

celebrada en Viena el 4 de Julio de /891-Quito/893

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

CELEBRADA ENTRE

ALEMANIA Y LOS PROTECTORADOS ALEMANES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BOLIV'A, BRASIL, BULGARIA, CHILE, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO, LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DINAMARCA Y LAS COLONIAS DANESAS, REPÚBLICA DOMINICANA, EGIPTO. ECUADOR, ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, FRANCIA V LAS COLONIAS FRANCESAS, GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS BRITÁNICAS. COLONIAS BRITÁNICAS DE AUSTRALIA, CANADÁ, INDIA BRITÁNICA, GRECIA, GUATEMALA, REPÚBLICA DE HAITÍ, REINO DE HAWAI, REPÚBLICA DE HONDURAS. ITALIA, JAPÓN, REPÚBLICA DE LIBERIA, LUXEMBURGO, MÉXICO, MONTENEGRO, NICARAGUA. NORUEGA, PARAGUAY, PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS HOLANDESAS, PERÚ, PERSIA, PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA. RUSIA, SALVADOR, SERVIA, REINO DE SIAM, LA REPÚBLICA SUD AFRICANA, SUECIA, SUIZA, REGENCIA DE TÚNES, TURQUÍA,

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, habiéndose reunido en Congreso en Viena, en virtud del artículo 19 de la Convención Postal Universal, celebrada en París el 1º de Junio de 1878, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado la mencio-

URUGUAY Y ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

dada Convención, así como el Acta adicional, relativa á ella, concluída en Lisboa el 21 de Marzo de 1885, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I.

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhirieren á ella ulteriormente, forman, bajo la denominación de *Unión* Postal Universal, un sólo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus Oficinas de Correos.

ARTÍCULO 2.

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales, sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de dichos países. Son aplicables también, en cuanto al tránsito en la jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos arriba enunciados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que este cambio se efectúe por medio de los servicios de dos de las partes contratantes cuando menos.

ARTÍCULO 3.

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicar directamente entre sí, sin usar de los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del trasportes de sus balijas recíprocas á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2. Salvo arreglo contrario, se considerán como servicio de tercero los trasportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquebotes ó buques dependientes de uno de ellos; y estos trasportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente,

ARTÍCULO 4.

1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio entero de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas, tanto balijas cerradas como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del

servicio postal.

3. Las correspondencias que se cambien entre dos Administraciones de la Unión, sca "al descubierto" sea en balija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias otras Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos, ó cuyos servicios hubiesen tomado parte en el trasporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1º Por el tránsito territorial, 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos

por kilógramo de otros objetos;

2º Por el tránsito marítimo; 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilógramo de otros objetos.

4. Queda entendido, sin embargo;

1º Que donde el tránsito sea gratuito en la actualidad, ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, este régimen queda subsistente, salvo en el caso previsto en el inciso 3º que sigue;

no puede ser inferior á 10 céntimos por cada uno.

2. Se podrá cobrar, además de los portes fijados por el inciso precedente:

- 1º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilógramo de otros objetos, y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, un sobre-porte que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo, uniforme para las cartas, 5 céntimos por las tarjetas postales y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 para los otros objetos;
- 2º Por todo objeto trasportado por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión que dén lugar á gastos especiales, un sobre-porte en reación con esos gastos.
- 3. En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie quedan sujetos al pago del doble de la insuficiencia, el cual será á cargo de los destinatarios, sin que este sobre-porte pueda pasar del que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas de la misma especie, peso y origen.
- 4. Todo objeto, excepto cartas ó tarjetas postales, debe ser franqueado, siquiera parcialmente.
- 5. Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor comercial, no deben pasar del peso de 250 gramos ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, las Administraciones de los países interesados quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo, en sus cambios recíprocos, límites de peso ó dimensiones superiores á los arriba fijados.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán pasar del peso de 2 kilógramos, ni presentar, en ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrá, sin embargo, admitir, para su trasporte por correo, los paquetes, en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros, ni su largo de 75.

Artículo 6.

1. Los objetos designados en el art. 5. pueden ser expedidos bajo recomendación.

2. Todo envío recomendado está sujeto, á car-

go del remitente:

1º Al porte de franqueo ordinario del envío,

según su naturaleza;

2º A un derecho fijo de recomendación de 25 céntimos como máximun, comprendiendo en él la entrega de un certificado de depósito al expedidor;

3. El remitente de todo objeto recomendado puede obtener un aviso de recepción de dicho objeto, pagando de antemano un derecho fijo de 25 céntimos como máximun.

ARTÍCULO 7.

1. Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas, gravadas de reembolso hasta el monto de 500 francos en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en introducir este servicio. Estos objetos serán sometidos á las formalidades y portes de los envíos certificados.

2. El monto cobrado al destinatario debe ser trasmitido al remitente por medio de un giro postal, después de deducido el porte de los giros ordinarios y de un derecho de ingreso en caja de 10 cén-

timos.

ARTÍCULO 8.

r. En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste el destinatario, tiene derecho á una indemni-

zación de 50 francos.

2. Incumbe pagar la indemnización á la Administración de que depende la Oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio ha

tenido lugar la pérdida.

3. Hasta probar lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración, que habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no puede comprobar ni la entrega al destinatario, ni, si ha tenido lugar, la trasmisión regular á la Administración inmediata. Para los envíos dirigidos "poste restante" la responsabilidad cesa con la entrega á una persona que haya comprobado, según las reglas vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad son conformes con las indicaciones de la dirección del envío.

4. El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar, en el término de un año, contando desde el día del reclamo. La Oficina responsable, está obligada á reembolsar sin demora, á la Oficina expedidora, el valor de la indemnización pagada por ésta. En caso que la Oficina responsable hubiera notificado á la Oficina expedidora que no efectuará el pago, deberá reembolsar á la última los gastos que ocasione su falta de pago.

5. Debe entenderse que la reclamación no se admitirá sino en el trascurso de un año, contado desde el día del depósito en el correo del envío certificado; pasado este término, el reclamante no tiene

derecho á ninguna indemnización.

6. Si la pérdida ha tenido lugar en el curso del trasporte, sin que sea posible establecer en el territorio de qué país ha sucedido el hecho, las Administraciones en cuestión sufrirán el perjuicio por partes iguales.

7. Cesan las Administraciones de ser responsables por los envíos certificados, cuando los que para eso tuvieren derecho hayan dado recibo por la

entrega de ellos.

Artículo 9.

1. El expedidor de un objeto de correspondencia puede hacerla retirar del servicio, ó hacer modificar la dirección, mientras este objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule con este objeto se trasmitirá por la vía postal ó por la telegráfica, haciendo los gastos el expedidor, que debe pagar lo

siguiente:

1º Por todo pedido por la vía postal, el porte aplicable á una carta sencilla certificada;

2º Por todo pedido por la vía telegráfica, el

porte del telegrama según la tarifa ordinaria;

3º Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al expedidor disponer de un envío en curso de trasporte.

Artículo 10.

Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tarifas en sus monedas respectivas, en el equivalente de las tasas determinadas por los artículos 5 y 6 que preceden. Esos países tienen el derecho de redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución, mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

ARTÍCULO II.

sea, no puede efectuarse sino por medio de los timbres postales que sirven en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, son de igual manera consideradas como franqueadas debidamente las tarjetas-respuesta, que tengan la estampilla del país de emisión de esas tarjetas.

2 Las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y cambiadas entre las Administraciones postales, son las únicas que están exentas

de esta obligación y gozan de libre-porte.

3. La correspondencia que se deposite en alta mar en un paquebote ó se entregue á la mano á los Comandantes del buque pueden franquearse con estampillas según la tarifa del país al que pertenezca ó del que dependa dicho paquebote. Si el depósito á bordo se ha efectuado durante la estación en los dos puntos estremos del trascurso, ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido sino se efectúa por medio de estampillas conforme á la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el paquebote.

ARTÍCULO 12.

1. Cada Administración aprovechará para si por completo las sumas que perciba en virtud de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que anteceden, salvo la bonificación debida por los giros previstos en el inciso 2 del art. 7.

2. En consecuencia no habrá lugar, por este respecto, á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Unión, bajo reserva de la bonificación

prevista en el inciso 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos postales no pueden ser gravados en el país de origen, ni en el de destino, de porte ó derecho postal alguno á cargo de los remitentes ó de los destinatarios fuera de los previstos por los artículos arriba citados.

Artículo 13.

1. Los objetos de correspondencia de toda especie, á petición de los expedidores, se remitirán á domicilio por un conductor especial inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consientan encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos que se califican "expreso" se someterán á un porte especial por la remisión á domicilio; este porte se ha fijado en 30 céntimos y debe ser pagado completamente y adelantado, por el expedidor, además del porte ordinario. Lo percibe la Administración de origen.

3. Cuando el objeto es destinado á una localidad en donde no haya oficina de correos, la Administración de correos destinataria puede percibir un porte complementario hasta igualarlo al precio fijado para la remisión por expreso en su servicio interno, hecha la deducción del porte fijo pagado por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

4. Los objetos expresos cuyo franqueo sea incompleto para el monto total de los portes pagaderos adelantados, se distribuirán por los medios ordinarios.

narios.

ARTÍCULO 14.

- 1. No se percibirá porte suplementario alguno por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.
- 2. Las correspondencias caídas en rezago no darán lugar á la restitución de los derechos de trán-

sito pertenecientes à las Administraciones intermedias, por el trasporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de toda clase que lo sean insuficientemente y que vuelvan al país de origen, ya sea reexpedidas, ya por haber caído en rezago, estarán sujetas á cargo de los destinatarios, ó de los expedidores, á los mismos portes que los objetos similares directamente dirigidos del país del primer destino al de origen.

Artículo 15.

- 1. Las balijas cerradas pueden cambiarse entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país que estén de estación en el extranjero, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.
- 2. Las correspondencias de toda clase comprendidas en esas balijas deben ser dirigidas exclusivamente á los estados mayores y á las tripulaciones de los buques destinatarios ó expedidores de esas balijas; las tarifas y condiciones de envío que le son aplicables serán determinadas según sus reglamentos interiores, por la Administración de correos del país al cual pertenecen los buques.
- 3. Salvo arreglo contrario entre las oficinas interesadas, la oficina postal expedidora ó destinataria de las balijas de que se trata, será deudora á las oficinas intermediarias, de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del art. 4.

Artículo 16.

1. No se dará curso:

a) A los papeles de negocios, muestras é impresos que no sean franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no estén acondicionados de manera que permitan verificar fácilmente el contenido;

sen de los límites de peso y de dimenciones fijados

en el art. 5.

- c) A las muestras de mercaderías que tuviesen valor comercial.
- 2. Cuando ocurra el caso, los envíos mencionados en el inciso precedente deben ser reexpedidos al punto de origen y entregados si fuera posible al expedidor.
 - 3. Es prohíbido:
 - 1º Remitir por el correo:

a) Muestras ú otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro para los empleados postales; ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

2º Insertar en las correspondencias ordinarias 6 certificadas consignadas en el correo:

a) Piezas de moneda que tuvieran curso legal;

b) Objetos que deban pagar derechos de Aduana;

c) Materias de oro ó de plata, pedrerías, alhajas, y otros objetos preciosos; pero sólo en el caso en que su inserción ó expedición estuviera prohíbida

por la Legislación de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del inciso 3 que precede, y que equivocadamente hubiesen sido admitidos para ser expedidos, deberán ser reenviados al punto de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su Legislación ó por sus reglamentos internos para proceder de otra manera.

5. Queda no obstante reservado al Gobierno de todo país de la Unión el derecho de no efectuar en su territorio el transporte ó la distribución tanto de los objetos que gozan de rebaja de tarifa y respecto de los cuales no se hubiese cumplido con leyes, ordenanzas ó decretos que reglamentan las condiciociones de su publicación ó circulación en dicho país, como la correspondencia de toda especie que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias en vigor en el mismo país,

ARTÍCULO 17.

1. Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países situados fuera de ella admitirán que las demás Administraciones de la Unión se aprovechen de esas relaciones para el cambio de correspondencias con esos países.

2. Las correspondencias cambiadas "al descubierto" entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por intermedio de otro país de la Unión, serán tratadas, en lo concerniente á su trasporte fuera de los límites de la Unión, con sujeción á las Convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que rijan las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

3. En cuanto á los gastos de tránsito en los países de la Unión, las correspondencias originarias de un país extraño ó con destino á él, se asimilarán á las que expida ó reciba un país de la Unión que

mantenga las relaciones con aquél.

d. En cuanto á los gastos de trânsito fuera de los límites de la Unión, las correspondencias dirigidas á un país extraño á ésta, se someterán en provecho del país de la Unión que mantiene las relaciones con el país extraño, á los gastos de tránsito siguientes:

a) Por el tránsito marítimo fuera de la Unión, 20 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilógramo de otros objetos;

b) Por tránsitos territoriales fuera de la Unión si tuvieren lugar, los gastos por kilógramo que no tificare el país de la Unión que sirve de intermediario, y que sostiene las relaciones con el país extraño á ella.

- 5. En caso de trasporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, el total de los gastos de tránsito marítimo, en el seno de la Unión ó fuera de ella, no podrán pasar de 20 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilógramo de otros objetos; en cuyo caso estos gastos se repartirán entre estas Administraciones á prorata de las distancias recorridas, sin perjuicio de arreglos distintos entre las partes interesadas.
- 6. Los gastos de tránsito fuera de la Unión ya mencionados serán de cargo de la Administración de origen. Se aplicarán á tódas las correspondencias expedidas sea á descubierto, sea en balijas cerradas; pero en el caso de envío de balijas cerradas remitidas de un país de la Unión á uno extraño á ella, ó de un país extraño á uno de la Unión, deberá establecerse un arreglo previo entre las Administraciones interesadas, concerniente á la manera de pagar los gastos de tránsito.
- 7. La cuenta general de los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre un país de la Unión y uno extraño á ella, y por intermedio de otro país de la Unión, no podrán nunca ser inferiores á la tarifa normal de ésta. El total de estos portes pertenece al país que lo percibe.
- 8. Los portes que se percibirán en un país de la Unión por las correspondencias destinadas ó provenientes de un país extraño á ella, y por intermedio de otro país de la Unión, no podrán nunca ser

inferiores á la tarifa normal de ésta. El total de estos portes pertenece al país que lo percibe.

Artículo 18.

Las altas partes contratantes se comprometen á tomar, ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento en el franqueo de las correspondencias, de estampillas falsificadas ó que hayan sido ya usadas. Se comprometen igualmente á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta ó distribución de diseños y timbres usados en el servicio de correos, falsificados ó imitados de tal manera que pudieran confundirse con los diseños y timbres emitidos por la Administración de uno de los países adheridos á la presente Convención.

Artículo 19.

El servicio de cartas y cajas con valores declarados de giros postales, de encomiendas postales, de valores por cobrar, de libretas de identidad, suscrición á periódicos, &", serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Unión.

Artículo 20.

1. Las Administraciones postales de los diferentes países que componen la Unión, tienen facultad para establecer, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que juzguen necesarias.

2. Dichas Administraciones pueden además estipular entre sí los arreglos necesarios respecto de

los asuntos que no conciernen á la Unión en conjunto, siempre que los arreglos no deroguen la presente Convención.

3. Es permitido á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para establecer portes más bajos en un radio de 30 kilómetros.

ARTÍCULO 21.

- 1. La presente Convención no altera la legislación postal de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.
- 2. No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas, con el fin de mejorar las relaciones postales.

ARTÍCULO 22.

- 1. Queda subsistente la institución, bajo el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, de una oficina central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de correos de Suiza y cuyos gastos serán subrogados por todas las Administraciones de la Unión.
- 2. Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de noticiar los pedidos que se hagan sobre modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general de proceder á los estudios y trabajos que considere útiles para la Unión Postal.

ARTÍCULO 23.

1. En caso de desacuerdo entre des ó más

miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención, ó á la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión de que se trata será arreglada por juicio arbitral.—A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas designará á otro miembro de la Unión que no esté directamente. interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros será tomada por

mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate los árbitros designarán: para arreglar el desacuerdo otra Administración

igualmente desinteresada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los convenios celebrados en virtud del artículo 19 precedente.

ARTÍCULO 24.

Los países que no han tomado parte en la presente Convención quedarán admitidos como adherentes á ella siempre que lo pidan.

Esta adhesión se notificará, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

Tal adhesión da pleno derecho al beneficio de todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuír á los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiese lugar á ello, los portes que pueda percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

Antículo 25.

1. Un Congreso de Plenipotenciarios de los

países contratantes, ó bien simples conferencias administrativas, según la importancia de los asuntos que deban resolverse, se reunirá cuando lo pidan ó aprueben dos tercios, cuando menos, de los Gobiernos ó de las Administraciones, según el caso.

2. Deberá, de todas maneras, reunirse un Con-

greso cuando menos cada cinco años.

3. Cada país puede hacerse representar por uno ó más delegados, ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no pueden ser encargados sino de la representación de dos países, comprendido en ellos el que representan.

4. En las deliberaciones cada país dispone de

un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión

del Congreso subsiguiente.

6. Para las conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la oficina internacional.

ARTÍCULO 26.

I. En el lapso de tiempo que trascurre entre la reunión de dos Congresos ó conferencias, cada Administración de Correos de la Unión tiene derecho á dirigir á las otras Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

2. Toda proposición será sometida al siguien-

te procedimiento:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de cinco meses para examinarla y comunicar á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, enmiendas ó contraposiciones. Las contestaciones serán recopiladas por la Oficina Internacional y comunicadas á las Administraciones invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Aquellas que no hubieran remitido su voto en el pla-

ro de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificando las observaciones recibidas, serán consideradas como abstenidas.

3. Para que puedan tener fuerza ejecutiva esas.

proposiciones deberán obtener:

1? Unanimidad de votos, si se trata de anadir nuevos artículos ó de modificar disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, y 18.

2? Dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7,

8, 9, 12, 13, 15, 18 y 26.

3º Simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, excepto el caso de litigio previsto por el artí-

culo 23 que precede.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de formular y trasmitir á los Gobiernos de todos los países contratantes, y, en el tercer caso, por una mera notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva antes de dos meses, por

lo menos, después de su notificación.

Artículo 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerán como un sólo país ó una sola Administración, según el caso:

🕝 19 - El Imperio de la India-Británica.

2? El dominio del Canadá.

3º. El conjunto de las Colonias Britanicas de Australia.

4?	El	conjunto	фe	las,	Colonias	danesas.
5.	,,	,,	,,	,,	17	españolas.
65	53	. ,,	j '1	. , ,		francesas.
7?	**	"	**	,,,	71	holandesas.
82.	,,	37	,,	,,	p1	portuguésas.

ARLÍCULO 28.

La presente Convención será puesta en vigencia el 1º de Julio de 1892 y regirá por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, m dianté aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

ARTÍCULO 29.

- 1. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en vig r la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que antecede.
- 2. La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.
- 3. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países ya enumerados han firmado la presente Convención en Viena el 4 de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

Br. v. Stephan. Sachse. Kritsch.

Por los Estados Unidos de América:

N. M. Brooks, William Lotter.

Por la República Argentina:

Garlos Galvo.

Por Austria:

Gbentraut. Dr. Lofmann. Dr. Lilienau. Habberger.

Por Hungria:

L. Heim. L. Schrimpf,

Por Bélgica:

Lichtervelde.

Por Bolivia:

Por el Brasil:

Luiz Betim Lacs Leme.

Por Bulgaria:

Q. M. Mattheeff.

Por Chile:

Por la República de Colombia:

G. Michelsen.

Por el Estado independiente del Congo:

Stassin. Lichtervelde. Garant. De Graene.

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

Lund.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

y. Saba.

Por el Ecuador:

Por España y las Colonias Españolas:

Rederico Bas.

Por Francia:

Montmarin.

Y, de Selves. Alnsault.

Por las Colonias Francesas:

G. Gabrié.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas:

S. A. Blackwood. L. Buxton Korman,

Por las Colonias Británicas de Australia:

Por Canadà:

Por la India Británica:

H. M. Kisch.

Por Grecia:

. J. Georgantas.

Por Guatemala:

Dr. Gotthelf Meyer.

Por la Republica de Haiti:

Por el Reino de Hawai:

Lugéne Borel.

Por la República de Honduras:

Por Italia:

Bmidio Ghiaradia. Kelice Salivetto.

Por el Japón:

Indo. Kujita

Por la República de Liberia:

Bn. de Stein. W. Koentzer. G. Goedelt.

Por el Luxemburgo:

Mongenast.

Por Méjico:

L. Breton y Yedra.

Por el Montenegro:

Gbentraut. Dr. Kofmann. Dr. Lilienau. Isabberaer.

Por Nicaragua:

Por Noruega:

Thb. Heyerdahl.

Por el Paraguay:

Por los Países Bajos:

Hofstede.

Baron van der Keltz.

Por las Colonías Holandesas:

Johs J. Lerk.

Por el Perú:

B. G. Mrrea.

Por Persia:

Génl. N. Semino.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas:

Gorelhermino Alugusto de Barros.

Por Rumania:

Colonel A. Gorjean.

Ş. Himitrescu,

Por Rusia:

Ojénéral de Besach.

Al. Shalhooshy.

Por el Salvador:

Louis Kehlmann.

Por Serbia:

Svetozar J. Gvozditch. Lt. W. Lopovitch.

Por el Reino de Siam:

Luang Suriya Mucatr. H. Keuchenins.

Por la República Sud Africana:

Por Suecia:

B. von Krusenstjerna.

Por Suiza:

Ed. Hohn. G. Delessert.

Por la Regencia de Túnes:

Montmarim.

Por Turquia:

E. Letacci.

H. Bahri.

Por el Uruguay:

Lederico Susviela Guarch. José G. Busto.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

Garlos Matzenauer.

El Ministerio I. y R. de Relaciones Exteriores certifica que la presente copia es conforme al original depositado en sus archivos.

Viena, Julio 7 de 1891.

El Director de la Cancillería del Ministerio I. R. de Relaciones Exteriores,

(Firmado) MITTAG.

REGLAMENTO DE DETALLE Y ORDEN

PARA

LA EJECUCION DE LA CONVENCION

CELEBRADA ENTRE

ALEMANIA Y LOS PROTECTORADOS ALEMANES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BOLIVIA, BRASIL, BULGARIA, CHILE, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO, LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DINAMARCA Y LAS COLONIAS DANESAS, REPÚBLICA DOMINICANA, EGIPTO,

ECUADOR, ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, FRANCIA Y LAS COLONIAS FRANCESAS, GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS BRITÁNICAS,

COLONIAS BRITÁNICAS DE AUSTRALIA, CANADÁ, ÍNDIA BRITÁNICA, GRECIA, GUATEMALA, REPÚBLICA DE HAITÍ, REINO DE HAWAI, REPÚBLICA DE HONDURAS,

ITALIA, JAPÓN, REPÚBLICA DE LIBERIA, LUXEMBURGO, MÉXICO, MONTENEGRO, NICARAGUA, NORUEGA, PARAGUAY, PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS HOLANDESAS, PERÚ, PERSIA,

PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, RUSIA, SALVADOR, SERVIA, REINO DE SIAM, LA REPÚBLICA SUD AFRICANA, SUECIA, SUIZA, REGENCIA

DE TÚNES, TURQUÍA,

URUGUAY Y ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Los abajo firmados, en cumplimiento del artículo 20 de la Convención celebrada en Viena el 4 de

Julio de 1891, han adoptado, de común acuerdo y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

Dirección de las correspondencias.

1. Cada Administración está en el deber de expedir por las vías más rápidas de que disponga para sus propios envíos las balijas cerradas y las correspondencias al descubierto que le sean remitidas

por otra Administración.

2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios que representen los gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, son libres de no remitir por esas vías, cuando existan otros medios de comunicación, aquella correspondencia insuficientemente franqueada para la cual el empleo de dichas vías no hubiese sino reclamado expresamente por los remitentes.

ΙI

Cambio en balijas cerradas.

1. El cambio de correspondencia en balijas cerradas, entre las Administraciones de la Unión, se arreglará entre las Administraciones interesadas de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2. Cuando se trate de un cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó varios países deben

ser prevenidos de ello en tiempo oportuno.

3. Además, es obligatorio en este último caso hacer balija cerrada toda vez que la correspondencia sea tan numerosa que trabe las operaciones de una Administración intermediaria, según propia declaración de ésta.

4. En caso de modificación en el cambio de balijas cerradas establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación dará conocimiento de ello á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe dicho cambio.

TIT

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que dan lugar á los gastos especiales, cuya fijación está reservada por el artículo 4 de la Convención á arreglos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1º Los establecidos para el trasporte territorial más rápido de la mala denominada de las Indias.

2º Los que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el trasporte de balijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

3º El que está establecido para el trasporte de las balijas por el ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de los portes.

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen por unidad monetaria el franco percibirán sus portes con arreglo á las siguientes equivalencias:

PAISES DE LA UNION.	25 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.	
Alemania.	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig	
Territorio de Cameroum, Compañía de la Nueva Guinea. Territorio de Togo, Territorio de Africa del Sud-Oeste. Territorio de Africa oriental. Territorio de las Islas Marshall.	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig	
	8 centavos			
Argentina (República) Austría–Hungría	10 kreuzer	4 centavos 5 keuzer	2 centavos 3 kreuzer	
Bolivia	5 centavos 100 reis	2 centavos 50 reis	I centavo 25 reis	
Canadá Chile	5 cents 5 centavos	2 cents 2 centavos	r cent I centavo	
Colombia Costa Rica	5 centavos	2 centavos 2 centavos	I centavo I centavo	
Dinamarca Colonias (Groenlandia	20 öre	Io öre	5 öre 5 öre	
danesas (Antillas danesas Dominicana (República)	5 cents	2 cents 2 centavos	I cent	
Egipto		5 milésimos de libra 2 centavos	2 milésimos de libra	
Colonias (Cuba, Puerto-Rico, Islas Filipinas,)		2 centavos	I centavo	
españolas (tos del Golfo de Guinea.) Estados Unidos de América				
Gran Bretaña. Colonias Britânicas:—Antigua Bahamas (islas),	5 cents 2 ½ pence	2 cents I penny	I cent ½ penny	
Barbada, Bernudas, Costa de Oro, Domínica, Falkland (islas] Gambia, Granada, Jamaica, La-				
gos, Malta, Monserrat, Nevis, San Cristobal, Santa Lucia, San Vicente, Sierra, Lcona, Taba-	2 ½ pence	1 penny	½ penny	
go, Trinidad, Turcas (islas), Virgenes (islas).				

PAISES DE LA UNION.	25 céntimos.	10 centimos.	5 céntimos.
Guayana inglesa, Hong Kong, Laboan, Estable- }	5 cents	2 cent	1 cent
cimientos del Estrecho y Terranova.	;		
Borneo del Norte británico	6 cents de dollar	3 cents de dollar	1 cent de dollar
Honduras	6 eents	3 cents	I cent
Magricio (isla) y dependencias	lo cents de roupia	4 cents de roupia	2 cents de roupia
Chipre	2 piastres ú 80 paras	I piastre ó 40 paras	½ piastre ó 40 paras
Ceilán	. 14 cents de roupia	5 cents de roupia	2 ½ cents de roupia
Australia		I penny	½ penny
Guatemala	5 centavos	2 centavos	I centavo
<u>Haiti</u>	. 5 centavos de piastre	2 centavos de piastre	1 centavo de piastre
Hawai	. 5 cents	2 cents	I cent
Honduras (República de)	5 centavos	2 centavos	I centavô
India británica	2 annas	34 anna	½ anna
Japón	. 5 sen	2 sen	I sen
Liberia		2 cents	I cent
México		2 centavos	I centavo
Montenegro		5 soldi	3 soldi
Nicaragua		2 centavos	I centavo
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguny	5 centavos de peso	2 centavos de peso	I centavo de peso
Países bajos y colonias holandesas	I2 ½ cents	5 cents	2 ½ cents
		2 centavos	I centavo
Persia	7 shahis	3 shahis	I shahi
Portugal y las colonias portuguesas, excepto la In			İ
dia portuguesa	50 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa		IO reis	5 reis
Rusia		4 kopeks	2 kopeks
Salvador	5 centavos de peso	2 centavos de peso	1 centavo de peso
Siam	- 7 ½ atts	3 atts	1 ½ att
Suecia	_ 20 öre .	IO öre	5 öre
Turquia		20 paras	10 paras
Uruguay	. 5 centavos de piastre	2 centavos de piastre	I centavo de piastre

- 2. En caso de cambio de sistema monetario en alguno de los países mencionados, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos; correspondiendo á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina internacional.
- 3. Toda Administración puede recurrir, si lo juzgare necesario, al acuerdo previsto en el inciso que antecede, en caso de alteración importante en el valor de su moneda.
- 4. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la combinación de los portes de la Unión con los portes extranjeros ó con los sobre-portes previstos por el artículo 5 de la Convención, pueden ser completadas por las Administraciones que efectúen su recaudación. Pero, la cantidad que haya de agregarse por este concepto, no puede en ningún caso exceder del importe de la vigésima parte de un franco [5 céntimos].

Correspondencia con países extraños á la Unión.

1. Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de esos países indicándoles las condiciones de envío á que se someten las correspondencias en las relaciones de que se trata.

VI.

Aplicación de sellos,

1. La correspondencia originaria de países de la Unión, se marcará con un sello que indique el lu-

gar de su origen y la fecha del depósito en el correo.

2. A la llegada de las correspondencias, la Oficina de destino aplicará su timbre con fecha en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

3. La aplicación de los timbres en la correspondencia depositada en los buzones abordo de los paquebotes ó en manos de sus comandantes, incumbe, en el caso previsto por el inciso 3 del artículo 11 de la Convención, al Agente de correos embarcado, 6, si no lo hubiese, á la Oficina de correos á la cual se entreguen estas correspondencias.

4. La correspondencia originaria de países extraños á la Unión se marcará, por la Administración de la Unión que la hubiese recibido, con un sello que indique el punto y fecha en que entró en el ser-

vicio de dicha Administración

5. Las correspondencias sin franqueo ó insuficientemente franqueadas se marcarán, además, con un sello "T" (porte por pagar) cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencias de países de la Unión, y á la Administración del país de entrada, si dichas correspondencias son originarias de países extraños á ella.

6. En los envios que deban remitirse por expreso, se pondrá un sello que con caracteres grandes diga "Expreso". Las Administraciones están autorizadas á reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Toda correspondencia que no lleve el sello "T" será considerada como franqueada y tratada en

consecuencia como tal, salvo error evidente.

VII

Indicación del número de portes.

1. Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia ha de sujetarse, en razón de su peso, á más de un porte ordinario, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, marcará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el número de portes percibidos ó por percibir.

2. Esta medida no es de rigor para las corres-

pondencias debidamente franqueadas.

VIII

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto es insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la Oficina remitente indicará en números negros, puestos al lado de los timbres postales, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2. De acuerdo con esta indicación, la Oficina de cambio del país de destino gravará el objeto en

el doble de la insuficiencia constatada.

3. En el caso de haberse liecho uso de timbres postales que no sean válidos, se considerarán como sino existiesen. Esta circunstancia se indicará por el guarismo (1) colocado al lado de esos timbres.

IX

Avisos de recibo.

1. Los envíos por los que el expedidor solicitare un aviso de recibo, llevarán en lugar muy visble la inscripción: Avis de réception ó se marcarián con un timbre con las letras A. R. 2. Los avisos de recibo deben ser extendidos por las oficinas destinatarias en formulas conformes ó análogas al modelo A, anexo á este Reglamento, y trasmitidos por esas Oficinas á las de origen, las que son encargadas de entregarlos á los expedidores de los envíos á que ellos se refieren. Los avisos de recibo deben ser formulados en francés ó llevar una traducción en esa lengua, caso de haber sido redactados en otra.

X

Guías.

t. Las guías que acompañen las balijas cambiadas entre dos Administraciones de la Unión, serán conformes al modelo B, anexo á este Reglamento. Se colocarán en sobres de color con la indica-

ción clara en el anverso de la palabra guía.

En las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares no permitan un cambio cotidiano ó á día fijo, las Oficinas expedidoras deben numerar sus guías siguiendo una serie anual para cada Oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando tanto cuanto fuere posible, en la guía, el nombre del paquebote ó buque que conduzca la balija.

2. Los objetos certificados se anotarán en el cuadro número I de la guía, con los detalles siguientes: el nombre de la Oficina de origen y el número de registro del objeto en esa Oficina, ó el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario

y el lugar del destino.

En la columna *Observaciones* se agregará la indicación "Remb" en la línea correspondiente á los objetos certificados gravados de reembolso.

Los envíos que deban remitirse por expreso se

inscribirán en el cuadro I de la guía.

Los avisos de recibo se inscribirán en el cuadro precitado, en detalle ó en conjunto, según sea ma-

yor ó menor su número.

La parte de la guía titulada Reccommandations d'office (Certificaciones de oficio) será destinada á la inscripción de los boletines de verificación, á las cartas del servicio abiertas dirigidas por una Oficina de cambio á otra con la que se corresponda, y á las comunicaciones de la Oficina expedidora.

3. Cuando el número de objetos certificados que se acostumbran remitir de una Oficina de cambio á otra así lo exija, se puede hacer uso de una lista especial por separado, en reemplazo del cuadro

número I de la guía.

El número de objetos certificados inscritos en esa lista y él de paquetes ó sacos deben anotarse en la guía.

4. En el cuadro número II se anotarán, con los detalles que ese cuadro establece, las balijas cerradas incluídas en el envío directo á que se refiere la guía.

- 5. Se indicará, en el ángulo derecho superior de la guía el número de paquetes ó de sacos sueltos de que se compone cada expedición para un mismo destino.
- 6. Cuando se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó títulos en la guía, podrá adoptarse esta medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.
- 7. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir á una de las Oficinas con que se corresponde, no por eso dejará de enviar á ella, en la forma usual, una balija que se compondrá únicamente de la guía.

8. Cuando las balijas cerradas se confien de una Administración á otra, para ser transportadas por buques mercantes, el número de cartas ú otros objetos se indicará en la guía ó sobre la cubierta que

los contenga.

XI

Trasmisión de objetos certificados.

1. Los objetos certificados, los avisos de recibo, los envíos expresos, y, si hubiere lugar á ello, la lista especial prevista en el inciso 3 del artículo X, se reunirán en un paquete separado que debe acondicionarse y sellarse de modo que garantice el contenido.

2. Este paquete debe colocarse en el centro de la balija, y á él irá adherido por medio de ligadu-

ras el sobre que contiene la guía.

3. La presencia en la balija de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista mencionada en el inciso r que antecede, debe anunciarse en el encabezamiento de la guía, por medio de una anotación especial ó por la etiqueta ó el sello de certificación usado en el país de origen.

Queda entendido que el sistema de acondicionamiento y trasmisión de les objetos certificades establecido por los incisos 1 y 2 que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias. Para las importantes, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir de común acuerdo disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volúmen, no pudiesen ser incluidos en la balija. Las oficinas de cambio expedidoras deberán siem pre indicar en la parte superior de la guía, cuando el caso lo requiera, el número de objetos certificados que se encuentran en la balija fuera del paquete ó saco especial, entre las correspondencias ordinarias, y harán figurar en las listas, en la columna "Observaciones",

la mención en dehors en la línea de la inscripción de

cada uno de esos objetos.

Estos reunidos en el mayor número posible y atados llevarán una etiqueta en la que, en caracteres visibles se anotarán las palabras *Recommandes en dehors* precedidas de una cifra que indique el número do objetos que contiene cada paquete.

ro de objetos que contiene cada paquete.

5. La Oficina distribuidora de los objetos certificados á que corresponden esos avisos de recibo, los colocará en sobres, en los que se inscribirá Avis de réception Bureau de poste de (país) se someterán á las formalidades de la certificación y serán encaminados á su destino como los objetos certificados ordinarios.

XII

Indemnización por la pérdida de un envío certificado.

Cuando la indemnización debida por pérdida de un envío certificado ha sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración á la que corresponda la responsabilidad ésta está óbligada á reembolsar el monto en el plazo de tres meses después del aviso del pago.

Este reembolso se efectuará, sea por medio de un giro postal ó de una letra, ó sea en moneda que tenga curso legal en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización requiera gastos, éstos serán siempre de cargo de la Oficina deudora.

XIII

Confección de las balijas.

1. Como regla general, los objetos que componen las balijas deberán clasificarse y atarse juntos los de una misma naturaleza, separando los objetos franqueados de los que no lo estén ó lo estén insuficientemente.

Toda balija después de haber sido atada, se envolverá en papel fuerte, en suficiente cantidad que evite cualquier deterioro del contenido, se atará por fuera y se sellará con lacre, ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con el timbre de la Oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la Oficina remitente en pequeños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la Oficina de destino: de para.....

3. Si su volumen lo permitiere, la balija se incluirá en un saco convenientemente cerrado, sellado

y rotulado.

4. Los paquetes ó satos que contuvieren envíos que deban remitirse por *expreso* deben llevar exteriormente una designación que llame la atención de los empleados de correos sobre esos objetos.

5. Cuando se hiciere uso de etiquetas de papel

deberán pegarse en tablillas.

6. El peso de cada saco no debe pasar de 40

kilógramos.

7. Los sacos deben ser devueltos vacíos á la Oficina remitente, por primer correo, salvo arreglo diferente entre las Oficinas corresponsales.

XIV

Verificación de las balijas.

r. La Oficina de cambio que reciba una balija verificará si son ó no exactas las anotaciones de la guía y de la lista de objetos certificados, caso que la hubiese.

Las balijas deben ser entregadas en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de una balija á causa del mal estado de ella. Si se tratare de una balija destinada á otra Oficina de aquella que la hubiere recibido, se embalará de nuevo conservando, en lo posible, el embalaje primitivo. Precederá al reembalaje la verificación del contenido, si se presumiese que éste no se halla exacto.

2. Cuando la Oficina de cambio encontrare errores ú omisiones, hará innuediatamente las rectificaciones necesarias en las guías ó listas, cuidando de testar con un rasgo de pluma los asientos equivocados; pero de modo que se pueda reconocer su redacción primitiva.

3. Estas rectificaciones se efectuarán por dos agentes y prevalecerán sobre la declaración original,

salvo error evidente.

4. Un boletín de verificación conforme al modelo C adjunto al presente Reglamento, se confeccionará por la Oficina destinataria y se remitirá sin demora á la Oficina remitente, bajo certificado de oficio. Al mismo tiempo remitirá un duplicado del boletín de verificación la Oficina destinataria á la Administración de que depende la Oficina expedidora.

En el caso previsto en el inciso 1 del presente artículo, se insertará en la balija rehecha una copia del boletín de verificación

5. La Oficina expedidora, después de examinarlo, reembiará el boletín con sus observaciones, si las bubiere.

6. En caso de faltar uma balija, un objeto certificado, la guía, ó la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma establecida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la Oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, esa Oficina puede, además, ser avisada por telegrama, que costeará la Oficina remitente del mismo.

7. En caso de pérdida de una balija cerrada, las Oficinas intermediarias serán responsables de los

objetos certificados que contenía dicha balija, en los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que el no recibo de esta balija les haya sido anunciado

io más pronto posible.

8. Cuando la Oficina destinataria no hubiese hecho llegar à la Oficina remitente, por el primer correo, un boletín de verificación, haciendo constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivale à un aviso de recibo de la balija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XV

Acondicionamiento de los objetos certificados.

No se admitirán á la certificación los objetos de correspondencia dirigidos con iniciales ó que tengan la dirección escrita con lápiz.

2. Ninguna condición especial de forma ó de cierro se exige para los objetos certificados. Cada Oficina tiene la facultad de aplicar á sus envíos las

reglas establecidas en su servicio interno.

3. Los objetos certificados deben llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo D, anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual se ha inscrito el envío en el registro de esa Oficina.

No obstante, se permite á las Administraciones cuyo régimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta mediça y continuar empleando timbres para la designación de los objetos certificados.

4. Los envíos certificados gravados de reembolso deberán llevar una anotación manuscrita, un sello ó una etiqueta con la palabra Remboursement.

5. Los envíos certificados no franqueados ó que lo sean insuficientemente, se trasmitirán á los

destinatarios sin tasa; pero la Oficina que recibe un envío en estas cendiciones señalará el caso á su Administración, á fin de que de ello informe ésta á la Administración de que dependa la Oficina de origen. Esta Administración procederá según las reglas establecidas en su servicio interior.

XVI

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales deben ser expedidas descubiertas. El anverso se destinará para los timbres de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal (certificados, aviso de recibo & &.) y para la dirección del destinatario, la cual puede ser escrita á mano ó figurar en una etiqueta pegada que no exceda de 2 centímetros por 5.

Además, el expedidor en cualquiera de las dos caras, tiene la facultad de indicar su nombre y su dirección, sea por escrito, sea por medio de un timbre

ó cualquier otro procedimiento tipográfico,

Podrán imprimirse en el reverso viñetas ó avisos.

A excepción de los timbres de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer inciso del párragrafo 6 del presente artículo, se prohibe unir ó adherir objetos cualesquiera á las tarjetas postales.

2. Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo 14' centímetros;

ancho o centímetros.

3. Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para la circulación en la Unión postal deben llevar en el anverso, en idioma francés, ó con traducción sublinearia en dicho idioma, el título siguiente:

TARJETA POSTÁL

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

(Este lado está reservado á la dirección).

4. La estampilla que representa el franqueo figurará en uno de los ángulos superiores del anverso, lo mismo sucederá con el timbre suplementario que

pudiera aumentarse.

5. Por regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar impreso en el anverso y en la primera parte: "Tarjeta postal con respuesta pagada"; y en la 2ª parte "Tarjeta postal, Contestación". Cada una de las dos partes deberán desde luego llenar las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; se doblará una sobre otra y no podrán cerrarse de ninguna manera.

6. Es permitido al expedidor de una tarjeta postal con respuesta pagada indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Contestación",

sea por escrito ó pegándole una etiqueta.

7. El franqueo de la parte "Contestación" por medio de la estampilla del país que ha emitido la tarjeta, no es válido sino es expedida con destino á ese país. En caso contrario, se someterá al porte de

las cartas no franqueadas.

8. Las tarjetas postales sencillas y la contestación pagada, procedentes de la industria privada, se admitirán á la circulación internacional con tal que la legislación del país de origen lo permita y que sean conformes, á lo menos en lo concerniente al formato y consistencia del papel, con las tarjetas postales emitidas por la Oficina de Correos de origen.

9. Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las dimensiones, forma exterior &., las condiciones impuestas por el presente artículo para esta

clase de envíos, serán tratadas como cartas.

XVII

Papeles de negocios.

1. Son considerados papeles de negocios y admítidos como tales á la reducción de porte consagrada por el artículo 5º de la Convención, toda pieza y todo documento, escrito ó dibujado á mano, en todo ó en parte, que no tenga caracter de correspondencia actual y personal, tales como los expedientes judiciales, las actas de toda especie labradas por empleados del ministerio público, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actas firmadas privadamente, escritas en papel sellado ó nó, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos expedidos aisladamente, etc.

2. Los papeles de negocios se someterán por lo que concierne á la forma y acondicionamiento, á las disposiciones prescritas para los impresos. (Art.

xvIII siguiente:

IIIVX

Impresos de toda clase.

1. Son considerados impresos y admitidos como tales á la reducción de porte que consagra el artículo 5º de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos cortespondientes, los papeles con puntos en relieve pora uso de los ciegos, los gravados, las fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografíados ó autografíados, y en general, toda im-

presión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía, ó cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el decalco y la máquina de escribir. Se considerarán como de fácil reconocimiento los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero para gozar de la reducción de porte, las reproducciones obtenidas por medio de esos procedimientos deben ser depositadas en las Oficinas de correos y en número mínimun de veinte ejemplares exactamente idénticos.

2. Quedan excluídos de la reducción de portes las estampillas ó fórmulas de franqueo, obliteradas ó no, así como todo impreso que constituya el

signo representativo de un valor cualquiera.

3. No deberán ser expedidos con porte reducido los impresos cuyo texto hubiere sido modificado después de tirado, ya sea á la mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó en los que se hubiese puesto signos cualesquiera que pudieran constituir un lenguaje convencional.

4. Como excepción á la regla establecida por

el inciso 3 que precede, es permitido:

a) Indicar en el exterior del envío el nombre,

la razón social y el domicilio del expedidor;

b) Escribir en las tarjetas de visita impresas, la dirección del expedidor, su título, así como iniciales convencionales (p., f., etc.)

c) Indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición; la firma ó razón social y la profesión, así como también el domicilio del expedidor;

d) Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito correspondiente y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativos á la corrección, la forma y la impresión. En caso de falta de espacio esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

(impresión en los impresión en los impresión en los impresios y pruebas;

f) Borrar ciertas partes de un texto impreso

para hacerlas ilegibles;

- g) Hacer resaltar por medio de rasgos los pasajes del texto sobre los cuales se desea llamar la atención;
- A) Variar ó corregir á pluma ó por un procedimiento mecánico, las cifras, el nombre del viajero y la fecha de su paso en las listas de precios corrientes, las ofertas de anuncios, las cotizaciones de bolsa y circulares de comercio;

i) Indicar á mano en los avisos concernientes

á la salida de buques, las fechas de esas salidas;

(convocación el nombre del invitado, la fecha, el ob-

jeto y el lugar de la reunión;

2) Escribir una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotogrofías y grabados, así como adjuntar á la obra la factura correspondiente:

m) En los boletines de pedidos de librería (impresos y abiertos, que tengan por objeto el pedido de libros, periódicos, grabados, piezas de música) indicar en el anverso á mano, las obras pedidas ú ofrecidas y textar ó subrayar en el anverso todo ó parte de las comunicaciones impresas;

n) Pintar figuras de modas, cartas geográfi-

cas, etc.

5. Son prohibibas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad, dándole él de una correspondencia individual.

6. Los impresos indistintamente pueden enviarse bajo faja, en forma de rollo, entre cartones, ó en tubo abierto en los dos lados ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar ó simplemente do-

blados de modo que no disimulen la naturaleza del envío, ó bien ligados con un hilo fácil de desatar.

7. Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, hilo ó doblez.

8. A las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" no se les aplicará la tarifa de los impresos.

XIX

Muestras.

- 1. Las muestras de mercancías sólo disfrutarán de la reducción de porte que les acuerda el artículo 5 de la Convención, bajo las condiciones siguientes;
- 2. Deben acondicionarse en bolsas, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.
- 3. No pueden tener valor comercial, ni llevar otra escritura que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativos al peso, al metraje, á la dimensión y á la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la clase de la mercadería.
- 4. De común acuerdo entre las Administraciones interesadas, es decir entre las Administraciones del país de origen y las del país de destino y las del país ó países que efectúen el tránsito al descubierto ó en balijas cerradas, si lo hubiese, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, pólvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de abejas vivas, podrán ser admitidos al trasporte como muestras de mercaderías, con tal que sean acondicionados de la manera siguiente;

19 Los líquidos, aceites y cuerpos grosas de

fácilliquefacción deben encerrarse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe colocarse en una caja de modera provista suficientemente de serrín, de algodón ó de una materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorver el líquido en caso de que se rompiere el frasco. En fin, la caja misma debe encerrarse en un estuche de metal, ó de madera con una tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

2º Los cuerpos grasos de difícil liquefacción, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deben ser encerrados bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino etc.) y colocados los mismos en una segunda caja de madera, de metal ó cuero fuerte y grueso;

3º Los polvos secos, colorantes ó no, deben colocarse en cajas de cartón, las que se encerrarán

en un saco de tela ó de pergamino;

4º Las abejas vivas deben encerrarse en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan la verificación del contenido.

XX

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero bajo la reserva de las condiciones siguientes:

1º Que cada objeto tomado aisladamente, no pasará de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y la dimensión;

? Que el peso total no puede exceder de

dos kilógramos por envío;

3º Que el porte será cuando menos de 25 céntimos si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI

Correspondencias reexpedidas.

- 1. En cumplimiento del artículo 14 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el inciso 2 que sigue, las correspondencias de toda clase dirigidas dentro de la Unión, á personas que hubiesen cambiado de residencia, serán tratadas por la Oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del punto de origen al punto de su nuevo destino.
- 2. En lo relativo à los envios del servicio interno de uno de los países de la Unión que entren, à consecuencia de una reexpedición, en el servicio de otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:
- 1º Los envíos sin franqueo ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto serán tratados como correspondencias internacionales y se sujetarán por la Oficina distribuidora al porte aplicable á los envíos de la misma naturaleza dirigidos directamente del país de origen al país donde se encuentra el destinatario;
- 2º Los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto y en los cuales el complemento de porte para la expedición ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, se sujetarán, según su naturaleza, por la Oficina distribuidora, á un porte igual á la diferencia entre el importe ya abonado, y el que se debió haber percibido si ellos hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos, al lado de los timbres postales, por la Oficina reexpedidora.

En ambos casos los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aun cuando los envios vuelvan al país de origen, á consecuencia de

reexpediciones sucesivas.

3. Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de uno de los países de la Unión y franqueados en numerario sean expedidos á otro país, la Oficina reexpedidora deberá indicar en el objeto, el monto del porte percibido en numerario.

Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán á su destino sin demora alguna, y

pôr la vía más rápida.

5. Las correspondencias de toda clase, ordinarias ó certificadas, que tuviesen una dirección incompleta ó errónea, serán reenviadas á los expedidores para que la completen ó rectifiquen, vueltas á remitir al servicio, no se considerarán como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y deberán por lo tanto pagar nuevo porte.

XXII

Rezago.

- i. Las correspondencias de toda clase que caigan en rezago, por cualquiera causa que fuere, deberán ser devueltas; tan pronto como adquiriesen ese carácter según los reglamentos del país destinatario, y cuando más tarde después de seis meses para los países de ultra-mar y de dos meses para las otras relaciones, por intermedio de las Oficinas de cambio respectivas, y en un paquete especial rotulado Rebuts (rezagos) y que lleve la indicación del país de origen de las correspondencias. Los plazos de dos y de seis meses contarán á partir del fin del mesen el cual las correspondencias han llegado á la Oficina de destino.
- 2. No obstante la correspondencia certificada que caiga en rezago, se devolverá á la Oficina de cambio del país de origen, como si se tratase de co-

rrespondencia certificada con destino á ese país execepto el caso en que la Oficina reexpedidora haya escrito la palabra *Rebuls* en la columna de Observaciones del cuadro nº 1 de la guía ó de la lista suelta, en la línea de los objetos inscritos.

3. Por excepción, dos Administraciones corresponsales pueden de común acuerdo adoptar otro sistema de devolución del rezago, así como de dispensarse de devolver ciertos impresos que se consi-

deran sin valor.

4. Antes de devolver à la Oficina de origen las correspondencias que no se hayan distribuido por cualquier motivo, la Oficina destinataria debe indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés, al reverso de estos objetos, la causa porque no han sido entregados, en la forma siguiente: inconnu, refusé, parti, non réclamé, décédé, etc. (desconocido, rehusado, ausente, no reclamado, fallecido). Esta indicación se hará por medio de un sello ó de una etiqueta. Cada Oficina tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idiom i, de la causa porque no ha sido entregado el objeto, así como las otras indicaciones que le parezcan convenientes.

IIIXX

Estadística de los gastos de tránsitò.

- 1. Las estadísticas que han de hacerse una vez cada tres años, en virtud de los artículos 4 y 17 de la Convención para formular la cuenta de los gastos de tránsito en la Unión y fuera de ella, se verificarán de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes, durante los 28 primeros días del mes de mayo ó del mes de noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para que surtan sus efectos retroactivamente desde el primer año.
 - 2. La estadística de noviembre de 1893, se

aplicará á los años de 1892, 1893 y 1894; la estadística de mayo de 1896 se aplicará á los años de

1895, 1896 y 1897; y así sucesivamente.

3. Si durante el período de aplicación de la estadística, entrase en la Unión un país que posea relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación pudiese por esta circunstancia encontrarse modificada bajo el punto de vista del pago de derechos de tránsito, tienen la facultad de pedir una estadística especial exclusivamente relativa al país que acaba de entrar.

4. Los gastos que corresponden à la Administración expedidora por el tránsito territorial y el trasporte marítimo se fijarán invariablemente, según la estadística, para todo el período que ésta abarque, salvo el caso previsto en el inciso que precede.

Pero cuando se produzca una modificación importante en el curso de las correspondencias, y siempre que esta modificación comprenda un período de seis meses á lo menos, las Administraciones intermediarias se entenderán entre ellas para regular entre sí la división de esos gastos, proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Oficinas en el trasporte de las correspondencias á que dichos gastos se refieren.

XXIV

Correspondencias á descubierto.

1. La Administración que sirva de intermediaria para la trasmisión de correspondencias cambiadas al descubierto entre dos países de la Unión ó bien entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, formará de antemano, para cada uno de sus corresponsales de la Unión, un cuadro conforme al modelo E anexo á este Reglamento y en el cual indicará, si hubiese lugar, las diversas vías de trasporte, los precios de porte por peso que se le debe abonar por la conducción dentro de la Unión de ambas categorías de esa correspondencia por medio de los servicios de que disponga, así como los precios de porte por peso que haya de abonar ella, llegado el caso, á las otras Administraciones de la Unión, por la conducción de dicha correspondencia dentro de la Unión. Cuando sea menester, debe oportunamente pedir informes acerca de las vías que deberán seguir las correspondencias y los precios aplicables á ellas, dirigiéndose á las Administraciones de los países intermediarios.

2. Cuando varias vías que exijan gastos 'e tránsito diferentes, aplicables á las vías que la Oficina intermedia utilice, estén abiertas á la trasmisión de las correspondencias para un mismo país, la Oficina expedidora retribuirá á la Oficina intermedia según una tarifa única basada en el término medio

de los diferentes precios de tránsito.

3. Un ejemplar del cuadro E se remitirá por dicha Administración á la Administración interesada corresponsal y servirá de base á la cuenta especial que ha de establecerse entre ambas, sobre el porte intermediario en la Unión de la correspondencia de que se trata. Esta cuenta se formulará por la Administración que recibe la correspondencia y se sujetará al examen de la Administración remitente,

4. La Administración remitente establecerá con arreglo á los datos del cuadro E suministrado por su corresponsal, otros cuadros, conforme al modelo F adjunto, los cuales tienen por objeto manifestar, balija por balija, los gastos del porte intermediario, sin distinción de origen, de la correspondencia comprendida en cada balija para ser encaminada por intermedio de dicho corresponsal. A este fin la Oficina de cambio remitente anotará en el cuadro F que agrega á su envío, el peso total, según su clase, de las correspondencias que mande al descubierto á la Oficina de cambio corresponsal la cual, después de

su verificación, se hará cargo de ellas para encaminarlas á sus destinos, considerándolas con las suyas propias para el pago de los precios de porte ulterior

á que hubiere lugar.

A pedido de las Administraciones interesadas, se puede detallar en el cuadro F el origen de las correspondencias sometidas á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilógramo, de otros objetos que deban repartirse entre varias Administraciones.

5. Todo error en la declaración de la Oficina de cambio remitente del cuadro F se señalará inmediatamente á dicha Oficina por medio de un boletín de verificación, sin perjuicio de la rectificación

que se esecuará en ese cuadro mismo.

6. A falta de correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no se formará el cuadro F y la Oficina expedidora inscribirá en la parte superior de la guía la indicación: Pas de Tableau F (no hay cuadro F). En caso de omisión no justificada de ese cuadro, la irregularidad se avisará también, por medio de un boletín de verificación, á la Oficina omisa, y deberá ser salvada inmediatamente por esta última,

XXV

Balijas cerradas,

1 Las correspondencias que se cambien en balijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión, ó entre una Administración de la Unión y una Administración extraña á ésta, al traves del territorio ó mediante los servicios de una ó varias otras Administraciones, serán objeto de un estado conforme al modelo G anexo á este Reglamento y que se formulará con arreglo á las disposiciones siguientes:

2 En lo concerniente á las balijas de un país

de la Unión para otro país de la Unión, la Oficina de cambio remitente anotará en la guía para la Oficina de cambio destinataria de la balija, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción del origen ni del destino de las correspondencias. Estas anotaciones se examinarán por la Oficina destinataria, la cual formará á la terminación del período de estadística, el estado ya mencionado, en tantos ejemplares como Oficinas interesadas, haya comprendida la del punto de salida.

- 3. Dentro de los cuatro días siguientes á la terminación de las operaciones de estadística, los estados G se remitirán por las oficinas de cambio que los hubiesen formulado, á las oficinas de cambio de la Administración deudora, para que consigne en ellos su aceptación. Esta, después de haberlos aceptado, los remitirá á la Oficina central de la cual dependa, la que deberá distribuirlos entre las Administraciones interesadas.
- 4. En lo concerniente á balijas cerradas que se cambien entre un país de la Unión, y un país extraño á ésta, por intermedio de una ó varias Administraciones de la Unión, las oficinas de cambio del país de la Unión formarán para cada balija expedida ó recibida, un estado G que trasmitirán á la Administración de salida ó de entrada, la cual formulará, á la terminación del período estadístico un estado general, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y la Administración deudora de la Unión. Un ejemplar de este estado se remitirá á la Administración deudora, así como á cada una de las Admistraciones que hubiesen tomado parte en el transporte de las balijas.

A pedido de las Administraciones interesadas, las Oficinas de cambio deberán detallar en la guía el origen y el destino de las correspondencias sometidas á gastos de tránsito marítimo de 15 francos y de f franco, que hayan de repartirse entre varias Administraciones.

- 5. Después de cada período estadístico, las Administraciones que hayan remitido balijas de tránsito enviarán la lista de esas balijas á las diversas Administraciones de que se hayan servido como intermediarias.
- 6. El simple depósito, en un puerto, de balijas cerradas conducidas por un paquebote y destinadas á ser reembarcadas en otro paquebote, no dá lugar al pago de gastos de tránsito territorial á favor de la Oficina de Correos del lugar del depósito.

XXVI

Balijas cambiadas con buques de guerra.

- r. El establecimiento de un cambio, en balijas cerradas, entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, ó tan pronto como fuere posible, á las Oficinas intermediarias.
- 2. La dirección de esas balijas se redactará como sigue:

(País)

- 3. Las balijas destinadas ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, se encaminarán, si en la dirección no se indicare una vía especial, por las vías más rápidas, y en las mismas condiciones que las balijas cambiadas entre Oficinas de Correos.
- 4. Cuando los buques no se encontrasen en el lugar de destino á la llegada de las balijas dirigidas á ellos, se conservarán estas balijas en la Oficina de Correos en espera de su retiro por el destinatario ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida, sea por la Oficina postal de origen, sea por el Comandante de la división naval ó del buque destinatario, sea en fin por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Las balijas de esta clase que tuvieran la indicación "Aux soins du Cónsul de...." ("Al cuidado del Cónsul de....") se consignarán en el Consulado del país de origen. Pueden ulteriormente ser, á petición del Cónsul, devueltas al servicio postal para ser reexpedidas al lugar de origen ó á otro

destino cualquiera.

6. Las balijas destinadas á un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante de esc buque, aunque ellas hubiesen sido primitivamente dirigidas á una Oficina de Correos ó á un Cónsul encargado de servir de intermediario; no serán, pues, consideradas como habiendo llegado á su destino mientras no hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

7. Incumbe á la Administración del país de que dependen los buques de guerra la formación de los cuadros G para las balijas cambiadas. Durante el período de estadística, estas balijas deben llevar en etiquetas especiales las indicaciones siguientes:

a) el peso neto de las cartas y tarjetas postales:

b) el peso neto de los otros objetos, y

c) la vía seguida ó que debe seguirse.

En caso de reexpedición, durante el período de estadística, de una balija dirigida á un buque de guerra, la Oficina reexpedidora informará de ello á la Administración del país á que pertenece el buque.

XXVII

Cuenta de gastos de tránsito.

- t. Los cuadros F y G se reasumirán en una que se establecerá, en francos y céntimos, el precio anual de tránsito correspondiente á cada Oficina, multiplicándose los totales por 13. En caso que el multiplicador no esté en relación con la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período de estadística, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe á la Oficina acreedora, que la trasmitirá á la deudora. El multiplicador admitido servitá para los tres años del mismo período de estadística.
- 2. El saldo resultante del balance de las cuentas reciprocas entre dos Administraciones, se pagará por la Administración deudora á la Administración acreedora en francos efectivos ó por medio de letras giradas sobre una plaza del país acreedor, á elección de la Oficina deudora. Los gastos del pago, comprendidos los de descuento, si los hubiere, serán de cargo de esta Administración.
- 3. La formación, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un ejercicio, deberán efectuarse a la mayor brevedad posible y más tardar antes de espirar el primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la Oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido en este

in the state of the state of

intervalo ninguna observación rectificativa, esta cuenta se considerará como admitida en pleno derecho. Se aplicará igualmente esta disposición á las observaciones no contestadas hechas por una Oficina en las cuentas presentadas por otra. Transcurrido el plazo de seis meses, las cantidades adeudadas por una Administración á otra, devengan intereses á razón de 5% al año y á contar desde el día que termine dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el primero, y llegado el caso, por el segundo año de cada período trienal, se efectuarán provisoriamente á fin del año, sobre la base de la estudística precedente, salvo arreglo ulterior de las cuentas según los resulta-

dos de la nueva estadística.

4. Sinembargo queda reservada á las Administraciones interesadas, la facultad de adoptar de común acuerdo otras medidas que las formuladas en este artículo.

XXVIII

Excepciones en materias de peso.

Queda admitido, como medida excepcional, que los Estados que à causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tienen el derecho de reemplazarlo por la onza avoir du poids (28 gramos 3465), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos; pudiendo, en caso de necesidad, elevar á cuatro onzas el límice del porte sencillo de los diarios, pero bajo la condición expresa de que en este último caso el porte de los diarios no será inferior á 10 céntimos, y que se deberá percibir un porte íntegro por cada ejemplar de un diario, aun cuando varios diarios se encontrasen reunidos en un mismo paquete.

XXIX

Reclamación de objetos ordinarios que no han llegado á su destino.

1. Todo reclamo relativo á un objeto de correspondencia ordinaria que no hubiese llegado á su destino de lugar al proce limiente circulato.

destino, da lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entrega al reclamante una fórmula conforme al modelo H anexo á este Reglamento, pidiéndole se sirva llenar la parte que le concierne, lo más exactamente posible;

2º. La Oficina donde se hubicse producido la reclamación, remitirá la fórmula directamente á la Oficina corresponsal. El envío se efectúa de oficio

y sin ninguna nota;

3º La Oficina corresponsal hace presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole dé informes sobre el asunto;

4º Una vez en posesión de estos informes, la fórmula se devolverá de oficio á la Oficina que la hu-

biese dirigido;

5º En el caso de reconocer que es fundada la reclamación, se remitirá á la Administración central para que sirva de base á las investigaciones ulteriores;

69 Salvo arreglo contrario, la fórmula se redactará en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2. Toda Administración puede exigir, median te una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamacionos en lo que á ella concierne, se efectúe por intermedio de las Oficinas centrales, ó por intermedio de una Oficina designada especialmente.

XXX

Retiro de correspondencias y rectificación de direcciones.

r. Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para los de
rectificación de dirección, el expedidor deberá hacer
uso de una fórmula conforme al modelo J anexo al
presente Reglamento. Al entregar esta reclamación
á la Oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y presentar el boletín del depósito,
si lo hubiese. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de
origen, se procederá de la manera siguiente:

19 Si el pedido debe trasmitirse por la vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre ó de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo pliego certificado, á la Oficia-

na de correos destinataria;

2º Si el pedido debe hacerse por la vía tellegráfica, la fórmula se depositará en la Oficina telegráfica encargada de trasmitir su contenido á la Oficina de Correos destinataria.

2. Al recibo de la fórmula J, ó del telegrama que hace sus veces, la Oficina de Correos destina taria buscará la correspondencia señalada y dará al

pedido el trámite necesario.

Sin embargo, si se tratase de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la Oficina destinataria se limitará á retener la carta y esperará, para dar curso al pedido, la llegada del facsímil necesario.

Si la investigación fuere infructuosa, si el objeto hubiese sido ya entregado al destinatario, ó si el pedido por la vía telegráfica no fuese bastante explícito que permitiera reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, el hecho se comunicará inmediatamente á la Oficina de origen, la que

lo pondrá en conocimiento del reclamante.

3. A menos de arreglo contrario, la fórmula J se redactará en francés, ó llevará una traducción sublinearia en este idioma, y, en caso de emplearse la vía telegráfica, el telegrama se formulará en lengua francesa.

4. Podrá también pedirse directamente á la Oficina destinataria, sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho, una simple corrección de ella, siempre que sea sin modificar el nombre ó la calidad del destinatario.

5. Toda Administración puede exigir, mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que le concierne, se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales, ó de una Oficina especialmente

designada.

En el caso de efectuarse el cambio por intermedio de las Administraciones centrales, debe tenerse en cuenta los pedidos hechos directamente por las Oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que las correspondencias relativas á los mismos sean excluídas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad que les acuerda el párrafo primero del presente inciso, pagarán los gastos que pudiera originar la trasmisión, en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la Oficina destinataria.

XXXI

Empleo en el franqueo de estampilias que se presumen fraudulentas.

1. Bajo reserva de las disposiciones que es-

tablezca la legislación de cada país, aún en el caso mismo en que esta reserva no estuviese expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se empleará el procedimiento siguiente para constatar el empleo de estampillas fraudulentas

en el franqueo de las correspondencias.

a) Cuando la presencia en un envío cualquiera, de una estampilla fraudulenta (falsificada ó que hubiere sido ya usada) es constatada á la salida del envío por una Administración cuya legislación interna no prescriba el secuestro inmediato de él, no se alterará de ninguna manera la estampilla y el envío, bajo sobre, se dirigirá á la Oficina destinataria, certificado de oficio.

b) Esta formalidad se notificará, sin retardo, á las Administraciones de los países de origen y de destino por medio de un aviso conforme al modelo K anexo al presente Reglamento. Además se enviará un ejemplar de este aviso á la Oficina de destino en el sobre que encierra el objeto que contenga la estampilla reputada fraudulenta.

c) Se convocará al destinatario para com-

probar la exactitud del fraude.

No se hará la entrega del envío sino en el caso en que el destinatario, ó su representante, consientan en declarar el nombre y la dirección del expedidor, y poner á disposición del Correo, después de conocer el contenido, el objeto entero si es inseparable del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto [sobre, banda, parte de la carta, &.] que contenga la dirección y la estampilla señalada como fraudulenta.

d) El resultado de la convocación se sentará en acta conforme al modelo L, anexo al presente Reglamento, en la que se mencionarán los incidentes ocurridos, tales como la falta de asistencia, el rehusarse á recibir el envío, abrirlo, ó de dar á conocer el nombre del remitente &. Ese documento lo firmarán el empleado de correos y el destinatario del envío ó su representante; si este último rehusare firmar, su negativa se hará constar en el sitio destina-

do para la firma.

El acta será remitida con las piezas de convicción y por intermedio de la Administración del país de destino, á la Administración de Correos del país de origen, la que, con ayuda de esos documentos, hará perseguir al culpable, si hubiere lugar á ello, y penará la infracción con arreglo á sus leyes internas.

IIXXX

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

- 1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional, no deben exceder de la suma de 125.000 francos al año, fuera de los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.
- 2. La Administración de Correos de Suiza, vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formulará la cuenta anual, que se comunicará, á todas las demás Administraciones.
- 2. Para la repartición de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

			nidades	3,
$2^{\mathbf{a}}$	id.	20	id.	
$3^{\rm a}$	id.	15	id.	
4ª	id.	10	id.	
	id.	5	id.	
	ið.	. 3	id.	
7ª	id.	ĭ	id.	

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase y la suma de los pro-

ductos que así se obtenga dá el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cuociente dá el importe de la unidad de gastos.

5. Los países de la Unión están clasificados

como sigue, para la repartición de los gastos:

- 1ª clase.—Alemania, Austro-Hungría Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australia conjunto de otras Colonias y protectorados británicos, menos el Canadá, Italia, Rusia, Turquía;
- 2ª clase.—España;
- 3ª clase.—Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó provincias españolas de Ultramar, Colonias francesas Indias Orientales holandesas;
- 4ª clase.—Dinamarca, Noruega, Portugal Suiza, Colonias portuguesas;
- 5ª clase.—República Argentina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia y Túnes;
- 6ª clase. Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Protectorados alemanes, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias danesas, Colonia de Curazao, (Antillas holandesas), Colonia de Surinam, (Guayana holandesa);

7ⁿ clase.—Estado independiente del Congo, Hawai, Liberia, Montenegro;

XXXIII

i. La Oficina Internacional sirve de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión, deben trasmitirse unas á otras, especialmente por intermedio de la Oficina Internacional:

1º La nómina de los sobre-portes que cobran en virtud del artículo 5 de la Convención, á más del porte de la Unión, sea por el transporte marítimo ó bien por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países por cuyas relaciones se perciben esos sobre-portes, y, si hubiese lugar, la designación de las vías que ocasionan esa percepción;

2º Cinco ejemplares de la colección de sus

timbres postales;

3º El aviso manifestando si tienen intención de hacer uso de la facultad que les está acordada á las Administraciones de aplicar ó no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

3. Toda manifestación ulterior respecto de cualquiera de los tres puntos arriba enumerados, debe comunicarse del mismo modo y sin dilación.

- 4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todo documento que ellas publiquen tanto acerca del servicio interno como del internacional.
- 5. La correspondencia dirigida por las Administraciones de la Unión à la Oficina Internacional, y viceversa, será asimilada, para la franquicia de porte, à la correspondencia cambiada entre las Administraciones.

XXXIV

Esdística general.

t. Cada Administración remitirá, á fines del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie lo más completa posible de datos estadísticos correspondientes al año precedente, en forma de cuadros conformes ó análogos á los modelos M y N, anexos al presente Reglamento.

2. Las operaciones del servicio que dieren lugar á apuntaciones serán objeto de estados periódi-

cos, según las notas que se hayan tomado.

3. Para todas las demás operaciones se procederá á una enumeración durante una semana á lo menos para los cambios cotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios periódicos, teniendo cada Administración la facultad de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4. Se reserva à cada Administración el derecho de proceder á esa enumeración en las épocas que se aproximen más al término medio de su tráfico

postal.

5. La Oficina Internacional se encargará de hacer imprimir y de distribuir las fórmulas de estadística que debe llenar cada Administración. Se encargará, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deba seguir para asegurar, en lo posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

XXXV

Atribuciones de la Oficina Internacional.

r. La Oficina Înternacional formará una estadística general para cada año. 2. Redactará, con auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico espe-

cial en los idiomas alemán, inglés y francés.

3. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contribuyentes asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXII que antecede.

4. Los ejemplares y documentos suplementarios que solicitasen esas Administraciones serán pa-

gados aparte, según su precio de costo.

5. La Oficina Internacional debe, además, estar siempre a disposición de los miembros de la Unión para suministrarles los informes especiales que pudiesen necesitar sobre asuntos relativos al servicio internacional de correos.

6. La Oficina Internacional dará curso á los pedidos de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rigen la Unión. Notificará el resultado de cada gestión; pero ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva sino á los dos meses cuando ménos de haber sido notificada.

7. La Oficina Internacional efectuará el balance y la liquidación de las cuentas de toda naturaleza entre las Administraciones de la Unión que declaren querer que ésta Oficina les preste dicho servicio como intermediaria, en las condiciones determinadas por el artículo XXXVI que sigue.

8. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proveerá las copias é impresiones necesarias para la redacción y la distribución de las enmiendas, actas y demás in-

formes.

9. El Director de esa Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

10. Presentará una memoria anual de su Ad-

ministración y la comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

11: El idigma oficial de la Oficina Internacio-

nal es el francés.

12. La Oficina In ernacional queda encargada de publicar un diccionario alfabetico de todas las oficinas de correos del mundo, con mención especial de las que estén encargadas de servicios que aún no se han generalizado. Ese diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquiera otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente inciso será vendido al precio de costo á las Administracio-

nes que lo soliciten.

XXXVI

Oficina Central de Contabilidad y de liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de efectuar el balance y liquidación de las cuentas de toda naturaleza, relativas al servicio internacional de correos, entre los países de la Unión que tengan por unidad monetaria el franco, ó que se pusieran de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tuvieren la intención de solicitar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se concertarán al

enfecto entre ellas y dicha Oficina.

A pesar de su adhesión, cada Oficina conservará el derecho de establecer á su elección cuentas especiales para las diversas ramas del servicio y efectuar según les convenga el arreglo de ellas con sus corresponsales sin emplear el intervención de la Oficina Internacional, á la que, de acuerdo con el párrafo que precede, se limitará á indicar para qué ramo del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedido de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán también indicarse á la Oficina Internacional para que gocen de la com-

pensación de saldos.

Las Administraciones que se hayan servido de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de cuentas podrán dejar de hacer uso de su intervención tres meses después de haberlo prevenido á dicha Oficina.

2. Después de haber discutido y cerrado sus cuentas, las Administraciones se remitirán recíprocamente un comprobante de su Debe, formulado en francos y céntimos, haciendo constar en él el objeto,

el período y el resultado de la cuenta.

3. Toda Administración remitirá mensualmente, á la Oficina Internacional, un cuadro que indique el Haber de sus cuentas particulares, así como el total de las sumas de que es acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes; toda acreencia que figure en ese cuadro debe estar justificada por un comprobante de la Oficina deudora.

Este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional, á más tardar, el 19 de cada mes, so pena de no ser incluído sino en la liquidación del mes si-

guiente.

4. La Oficina Internacional constatará, en vista de los comprobantes, la exactitud de los estados. Cualquier rectificación que se considere necesaria se notificará á las Oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra se anotará en un estado resumen, de manera que cuando se quiera saber el total de que cada Administración es deudora bastará sumar las columnas de ese estado.

5. La Oficina Internacional reunirá los esta-

dos y, los resúmenes en un balance-general que in-

b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;

c) Las sumas que deba pagar una parte de los miembros de la Unión á una Administración ó viceversa las que esta última deba abonar á aquellos,

Los totales de las dos categorías de saldos enunciados en los incisos a) y b) deberán necesariamente ser iguales.

Se hará lo posible á fin de que cada Administración no tenga que efe tuar más de uno ó dos pagos distintos para cancelar su deuda.

Sin embargo, la Administración que por regla general es acreedora de otra por una cantidad mayor de 50.000 francos, tendrá el derecho de reclamar pagos parciales á cuenta de esa suma.

Esos pagos parciales se inscribirán tanto por la Administración acreedora como por la deudora al pié de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional (véase § 3).

- 6. Los comprobantes (véase § 3) remitidos á la Oficina Internacional con los estados serán clasificados por Administración y servirán de base para la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:
 - a) Las sumas correspondientes á las cuentas especiales relativas á los diversos cambios;

b) El total de las sumas que resulten de todas las cuentas especiales relativas á cada una de las Administraciones interesadas;

c) Los totales de las sumas debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que

figura en el resumen.

Al pié de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Debe y el del Haber que resulte de los estados remitidos por las Administraciones á la Oficina internacional (véase § 3). El monto neto del Debe ó del Haber debe ser igual al saldo deudor ó acreedor que arroje el balance general. Además, la liquidación consignará la forma en que ha de hacerse, es decir, que indicará las Administraciones en cuyo favor debe efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina internacio-

nal, cuando más tarde, el 22 de cada mes.

7. Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos podrán ser llevados á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina internacional. Mencionarán ese traspaso en los resúmenes destinados á las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora, cuando ocurra, remitirá á la Administración acreedora, un comprobante de la suma debida, para que figure en el estado subsiguiente.

XXXVII

Idioma.

1. Las guías, cuadros, estados y demás fórmulas que usan las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deben por regla general redactarse en francés, á ménos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa por arreglo directo.

2. En cuanto á la correspondencia del servicio queda subsistente el estado actual, salvo arreglo con-

trario que se estipule ulteriormente entre las Administraciones interesadas.

XXXVIII

Jurisdicción de la Unión.

Se consideran como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

- 1º Las Oficinas de correos alemanas establecidas en Apia (islas Samoa) y en Shang-Hai (China) como dependientes de la Administración de correos de Alemania:
- 2º El principiado de Lichtenstein, como dependiente de la Administración de correos de Austria:
- 3º La Islandia y las islas Faroe, como parte de Dinamarca;
- 4º L: s posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como parte de España; la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos españoles de la Costa Occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de España;
- 5º Argel, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las Oficinas de correos franceses establecidas en Tánger (Marruecos) Shang-Hai (China) y Zanzibar como dependientes de la Administración de Correos de Francia; Cambodge, Annam y Tonquin, como asimilados, en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina;

6º Las Agencias postales que la Administración de correos de Gibraltar mantiene en Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador [Marruecos];

7º Las Oficinas de correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow,

46

Amoy, Foo Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China):

8º Los establecimientos de correos de la Îndia en Aden, Zanzibar, Mascate, el Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de correos de la India británica!

nas italianas de Túnez y Tripoli de Berbería; como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

tración Japonesa tiene establecidas en Shan-Haï, (China), Pusampo, Genzanshin y Jinsen [Corea];

11. El gran Ducado de Finlandia, como pacte integrante del Imperio de Rusia.

XXXXX

Proposiciones hechas en el intermedio de rêuniones de Congresos ó Conferencias.

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones de Congresos ó Conferencias, toda Administración de Correos de un país de la Unión tiene facultad para dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

miento signiente manare de la contenta al procedi-

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y para hacer conocer á la Oficina internacional, si el easosse presentare, sus observaciones, enmiendas ó contraposiciones.

La Oficina Internacional reunirá las contestaciones y las comunicará á las Administraciónes invitándolas á dar su dictamento de Administraciónes invi-

Las Administraciones que no le hubieren remi-

tido su voto en el trascurso de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional, notificándoles las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas pro-

posiciones deberán reunir:

1º La unanimidad de votos si se trata de la adición de nuevos artículos, ó de la modificación de las disposiciones del presente y la de los artículos III, IV, V, XII, XXVII, XXX, XXXI y XL.

- 3º La simple mayoría absoluta, si se trata de modificar otras disposiciones que las indicadas arriba ó bien de interpretar diferentes disposiciones del Reglamento, excepto el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención;
- 4º Las resoluciones válidas son consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión;
- 5º Ninguna modificación ó resolución adopatada tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses, cuando menos, después de haber sido notificada.

XL

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigencia la Convención del 4 de Julio de 1891, y durará tanto como esta Convención, á ménos que no se renueve por las partes interesadas, de común acuerdo.

Hecho en Viena el 4 de Julio de 1891.

r#₁

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

Dr. v. Stephan. Sachse. Kritsch.

Por los Estados Unidos de América:

M. M. Brooks. William Potter.

Por la República Argentina:

Carlos Galvo.

Por Austria:

Gbentraut. Dr. Hofmann. Dr. Lilienau. Habberger.

Por Hungria:

L. Heim. L. Schrimpf.

Por Bélgica:

*Lichtervelde.

Por Bolivia:

Por el Brasil:

Luiz Betim Lavs Leme,

Por Bulgaria:

Q. M. Mattheeff,

Por Chile:

Por la República de Colombia:

G. Michelsen,

Por el Estado independiente del Congo:

Stassin.

Lichtervelde,

Cjarant,

De Graene.

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:

Lund,

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

y. Saba,

Por el Ecuador:

Por España y las Colonias Españolas:

Rederico Bas,

Por Francia;

Montmarin. U. de Selves. Ansault.

Por las Colonias Francesas:

G. Gabrié.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Britanicas:

> S. A. Blachwood. G. Buxton Korman.

Por las Colonias Británicas de Australia:

Por Canadá:

Por la India Británica;

H. M. Kisch,

Por Grecia;

J. Georgantas.

Por Guatemala:

Dr. Gotthelf Meyer.

Por la Republica de Haití:

Por el Reino de Hawai:

Eugéne Borel.

Por la República de Honduras:

Por Italia:

Emidio Chiaradia. Gelice Salivetto.

Por el Japón:

Indo. Kujita

Por la República de Liberia:

Bn. de Stoin. W. Koentzer, G. Goedelt.

Por el Luxemburgo:

Mongenast.

Por Méjico:

L. Breton y Yedra,

Por el Montenegro:

Gbentraut. Dr. Hofmann. Dr. Lilienau. Habberger.

Por Nicaragua:

Por Noruega: Thb. Hoverdahl.

Por el Paraguay:

Por los Países Bajos:

Hofstede. Baron van der Keltz.

Por las Colonías Holandesas:

Johs J. Lerh.

Por el Perú:

D. G. Urrea.

Por Persia:

Génl. M. Semino.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas:

Gorelhermino Augusto de Barros.

Por Rumania:

Colonel A. Gorjean. S. Dimitrescu.

Por Rusia:

Général de Besach. A. Skalkovsky.

Por el Salvador:

Louis Kehlmann.

Por Serbia:

Svetozar J. Gvozdítch. Et. W. Lopovitch.

Por el Reino de Siam:

Luang Suriya Muvatr. H. Keuchenins.

Por la República Sud Africana:

Por Suecia:

E. von Krusenstjerna.

Por Suiza:

Ed. Hohn. G. Delessert.

Por la Regencia de Túnes:

Montmarim.

Por Turquía:

B. Getacci. A. Kahri.

Por el Uruguay:

Rederico Susviela Guarch. José G. Busto.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

Larles Matzenauer.

El Ministerio I. y R. de Relaciones Exteriores certifica que la presente copia es conforme al original depositado en sus archivos.

Viena, Julio 7 de 1891.

El Director de la Cancilleria del Ministerio I. R. de Relaciones Exteriores,

(Firmado, MITTAG)

Réglement d'exécution de la Convention principale. Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

	AVIG DE D	ÉCEPTION.
	(AVISO DE	RECEPCIÓN)
dune lettre a de una carta dun objet red de un objeto	asegurada (enregi commandé (<i>registr</i>	strésous le Nº, et adresséà ado bajo el Nºy dirigidoá
M	á ,.	le 189
Don		
		ta asegurada (tionnée
y prod livré . entreg Timbre du bi	$egin{array}{l} ext{qu' nn objet} \ ext{qne } un \ objet \ ext{venant de} \end{array}$	recommandé con la dirección o certificado mencionada a été doment ha sido debidamente
et pro y prod livré entreg Timbre du bi	declara qu' un objet y que un objet	recommandé con la dirección nencionada a été dûment ha sido debidamente
et pro y prod livré entreg Timbre du bi	declara qu' un objet que un objet que un objet venant de	recommandé o certificado certificado certificado mencionada a été dûment ha sido debidamente 189 189
et pro y prod livré entreg Timbre du bi	declara qu' un objet que un objet que un objet venant de	recommandé con la dirección mencionada a été dûment ha sido debidamente 189
et pro y prod livré entreg Timbre du bi	declara qu' un objet que un objet que un objet venant de	recommandé o certificado fon la dirección mencionada
et pro y prod livré entreg Timbre du bi	declara qu' un objet que un objet que un objet venant de	recommandé con la dirección mencionada a été d\u00e4ment ha sido debidamente 189 189 nature (*) irma) du chef du bureau distributeur:

puis être mis sous enveloppe et envoyé, sous recommandation, par le pre-mier courrier, au bureau d'origine de l'objet qu'il concerne.

Este aviso debe ser firmado por el destinatario, ó, si los reglamentos del país de destino lo permiten, por el Jefe de la Oficina distribuidora, se pondrá bajo sobre y se remitirá recomendado, por el primer correo, á la Oficina de origen del objeto á que se refiere.



Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes. Reglamente de ejecución de la Convención principal. Anexes.

1.1	and the second	$oldsymbol{a} \sim 2 {f B}_{ m c} = 1$. We have	
Administ	ration des Pos		
Adminisl de	ración de Correc	d 8 Correspondence nistración d	ia con la Admi-
	FE	UILLE D' AVIS.	
Timbre du Sello de l	Bureau expedi a Oficina remiter	tour. Timbre du Bure nte. Sello de la Ofic	au destinataire. ina destinataria.
	ge de	(Envoi) du bureau d'échan-	
	bio de	envío) de la Oficina de cam- Bureau d' échange de	
,	I.—ENV I.—EN	OIS RECOMMANDÉS	•
Numéros d' ordre Números de orden.	Bureaux d'ori- gine. Oficinas de orí- gen.	Numéros d'inscription aux bureaux d'origine ou noms des destinataires et lieux de destination. Nombres de los destinatarios y de los lugares de destino, ó números del registro de las oficinas de origen.	Observations. Observaciones.
1 2 3 4			U
5 6 7 8 9			
10 11 12 13 14			1
15		Recommandations d'office. Certificados de oficio.	

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexe. Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

II.—DEPECHES CLOSES. II.—BALIJAS CERRADAS.

Bureau d' origine. Bureau de natio Oficina de origen. Oficina de	n.	Nombre des dépêches closes. Número de alijas cerra das.	Obser	vations.

L' employé du bureau d' échange expéditeur.

El empleado de la oficiña de cambio remitente. L' employé du bureau d' échange destinataire.

El empleado de la Oficina. de cambio destinataria.

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

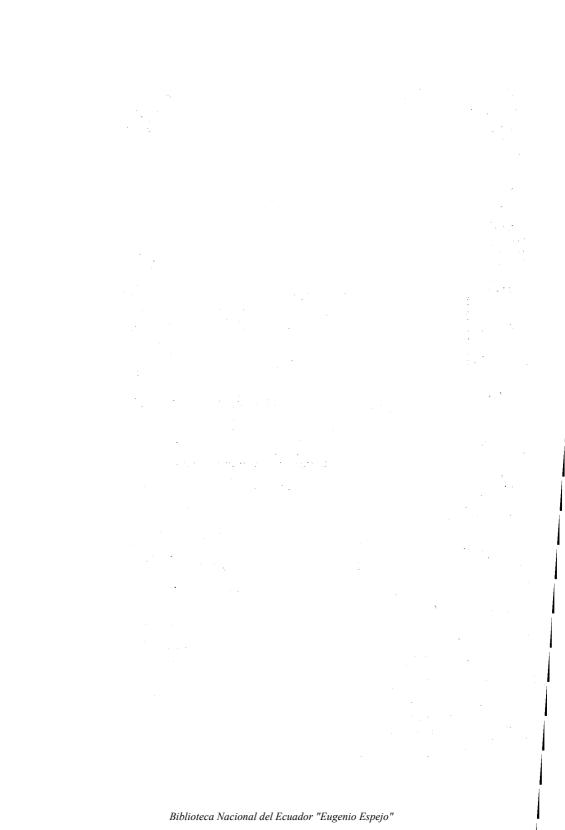
		C					
Admini d -	stration des Postes	Cor	responda d	nce avec l' Office			
Timbre d	Timbre du bureau expediteur. Timbre du bureau destinata						
	BULLETIN DE VÉRIFICATION.						
	Pour la rectifie des erreurs et irre reconnues er reau d'échange pour le bureau dexpedition du	egularités dans la déj d ' échange	de toute pêche du d	na- bu-			
Service Control of the last of	ERREURS OU IRR	EGULARIT	ÉS DIVERS	ES.			
(Mai feuille d	ique de la dépêche, mai avis, dépêche spoliée,	naue d'ob	iets recon	amandés on de la			
	ERREURS DE COMP		A STATIST	IQUE.			
Numeros distinc- tifs des tableaux erronés.	Désignation des co- ricespondances on dé: pêches sur lesquelles pêchics sur lesquelles porte l'expending de chipa d'échang de la rectificat que sur d'échang de la rectificat que le chipa d'échang de la rectificat de stination de l'expending de la rectificat le chipa d'échang de la rectificat de la rectificat						
Α.,	le,,189	A	,le	189			
	ployés du bureau d' destinataire.	Le expé	1	accepté:			

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes. Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

	•	\mathbf{C}		
	stración de correos	Corr d	esponder le	icia con la oficina
Sello de	la ofiicina remitente.		Sello de la	i oficina destinataria.
	BOLETIN DE	VERI	FICACI	ON.
	Para la retifice de los errores é i clase, reconocide cina de cambio de para la oficina de envío del	rregularios en la ba le eambie d	lades de t Iija de la	oda ofi-
	ERRORES E IRREGU a de la balija, falta de o ada, rota ó en mal estac	bjetos cer		
	ERRORES DE CUEN	TA EN LA	ESTADIST	ICA.
Números distinti- vos de los cuadros erróneos.	Designación de las correspondencias ó balijas en las cuales aparece el error.	Declaración de la oficina de cambio remitente.	Verificación de la oficina de cambio destinataria.	Cansas de la rectificación.
	de 18	9		de 189
			Visto y ac	
Los emp camb	leados de la oficina de io destinataria.	E	l Jefe de la remitente	a oficina de cambio

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes: Reglamento de ejecución de la Convención principal: Anexos:

Quito.



Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes. Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

	y s. v blank			E			
Offic Oficia	e expediteur: na remitente.	' !			Office destinataire réexpediteur: Office destino y de nuevo despacho.		
						OUVER UBIERTO.	
trans Cu mitid	smises à découve	rt. 8 precig etre de	ış de	tráns	itoj	para las cor	correspondances
re n.				grai	no. sito	par kilo- por kilo-	
Numéros d'ordre Números de orden.	Pays de desti- nation ou de sortia. País de destino ó de salida,	Lettres et car- tes postales.	tas postales.	Autres objets.		Pour les par- cours par Por el tránsito por	Observations. Observaciones.
4	2	3		4		5	6
		fr.	c.	fŗ.	c,		
		,					
		. !				e .	MÇ H

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes, Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexes.

						F				
	e expé na remi		:			Offi Ofi	ce de	stina lestina	tairo réexpe taria reexpe	éditeur: didora:
						A DÉC				
Bo po pa ex	ilija de ur le b ra la oj	la ofic ureau icina c lo	inu d' le c	de ca échan ambio	mbi ge d.			18	9, ú. h. m 9, a. h. m	. de
7166]	ondan orrespo	ndan ces de ndenci	ces 1' ias a	de tou Union de tod	ute a po a cl	nafure de our les pay ase de la D aíses extrai	l' Un s étri nión ios á	iou po nagera para ella y	NA REMITE our l' Unio 8 et vice ve la Unión, viceversa).	n, et co- ersa). y corres-
Iro n.	ation onde 6 de salida.	par l Preci	silo o de	trans grami trans gram	me ito	Déclarați reau d' expéc Declarac oficina 1	échai liteur <i>ión d</i>	ng e c la	Verification reau d'éch tinat Comproba oficina des	ange des- aire. ción de la
Numéros d'ordre Números de orden.	Pays de destination on de sortis. País de destino 6 de salida	Lettres et car- tes postales.	tas postales.	Autres objets.	· conforce co	Lettres et car- tes postales. Cartas y tarje- tas postales.	Autres objets.	Otros objetos.	Lettres et cartes postales. Cartas y tarjetas postales.	Autres objets. Otros objetos.
		fr.	c.	fr.	c.	Grammes Gramos		nmes mos	Grammes Gramos	Grammes Gramos
						t _i	14 14 14			



Réglement d'execution de la Convention principale. Annexes. Reglamente de ejecución de la Convención principal. Anexos.

			G				
Offi Adn	Office expéditeur: Office destinataire: Administración remitente: Administración destinataria:						
			N DÉPI EN BALI		CLOSES	3.	
Po po ex	alijas de la c our le bures vra la oficin spédiées pas	oficina de co 14 d'échar a de cambi r l'interme	óchauge d. ambio de ige d de diaire d de	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	•		
OSS.	Première Primera du bureau ge d de la oficin bio de pour le bu change d. para la c cambio de.	balija. d'échan- a de cam- reau d'é- oficina de	Deuxième Segunda du bureau ge d	baltja. d' échan- a de cam. reau d' é- ficina de	du bureau ge d de la oficin de	d'échan- d'échan- a de cambio reau d'é- ina de cam-	
Dates. Fechus.	Poids. Peso		Poids Peso		Poids Peso	net.	
Control for the control of the contr	Lettres of cartes y tarjetas y tarjetas y tarjetas. Autres objets. Otros objetos. Lettres et cartas postales. Cartas y tarjetas postales. Autres objetos. Cartas y tarjetas postales. Autres objetos. Cartas y tarjetas postales. Autres objetos. Autres objetos.						
	Grummes Gramos	Grammes Gramos	Grammes Gramos	Grammes Grames	Grammes Grames	Grammes Gramos	
Totaux Totales						CALL DATE OF THE PARTY OF THE P	
A	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		189 189	Vu et ac	epté:	189	
$egin{array}{c} ext{desti} \ ext{\it E} l \end{array}$	chef du bur nataire. jefe de la o varia.			expedi	du bureau d iteur. le la oficina		



Réglement d'exécution de la Com	ention principale. Annexes.
Administration des Postes	Timbre dù bû- reau expéditeur.
Bureau d	
Renseignements à fournir et objet de correspondance	n éas de réclamation d'un ordinaire non parvenu.
I. Par le réclamant (expéd	lteur ou destinataire).
DEMANDES.	réponsés.
a. Nature de l'envoi (lettre, carte postale, journal où autre imprimé, échantillen ou paquet de papiers d'affaires). b. Quelle était l'adresse de l'envoi? c. Quelle était l'adresse exacte du destinataire? d. L'envoi était—il volermineux? e. Que renfermait—il? (Signalement aussi exact et complet que possible). f. Date précise ou approximative du dépôt à la poste. g. Nom et domicile de l'expéditeur h. En cas de recherches fructueurses, à qui, de l'envoyeur ou du destinataire doit—on faire parvenir l'envoi réclamé? II. Par 1' ex	péditeur
i. Etait-il affranchi et dans l'affirmative, quelle était la valeur des timbres-poste apposés? j. Date et heure du dépôt à la poste. k. Le dépôt a-t-il eu lieu au guichet ou à la boîte? Dans ce dernier cas, à quelle boîte? l. Le dépôt a-t-il été effectué par l'envoyeur lui-même ou par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle persone? m. Renseignements particuliers du bureau d'origine.	
n. Renseignements du 1er. bu- reau intermédaire. o. Renseignements du 2e. bureau intermédiaire. La présente formule doit être res	1 707 66 h

Bureau d.	
III. Renseignements à fournir par l d'un objet de correspondan	è destinataire en cas de réclamation ce ordinaire nou parvenu.
DEMANUES.	RÉPONCES.
p. L'envoi est-ll parvenu au des- tinataire?	
q. Les correspondances sont-elles d'ordinaire retirées au bureau de poste ou distribuées à domicile?	
r. A qui cont-elles conflées dans le premier cas?	
s. Dans le second cas, sont-elles remises directement au destinataire ou à une personne attachée à son service; ou bien déposées dans une botte particulière? Le cas échéant, cette botte est-elle, bien fermée et régulièrement levée?	
t. La perte des correspondances s'est-elle déjà produite souvent? Dans le cas affirmatif, indiquer d'où provenaient les correspon- dances perdues.	
u. Roaseignements particuliers du buroau de dostination.	

The first control of the control of	
Reglamento de ejecución de la	convención principal. Anexos.
Administración de Correos',	Sello de la Ofici- na remitente.
Oficina de	
CANISTONIA DE L'ACCUSTANTE MOSTINA MOSTINA DE L'ACCUSTANTA DE L'ACCUSTANTA DE L'ACCUSTANT AND	be were appropriate to the second
Datos que deben suministra de un objeto de corre no llegada á	arse en caso de reclamación espondencia ordinaria i su destino.
I. Por el reclamante (r	remitente ó destinatario).
PREGUNTAS.	RESPUBLICATION
a. Naturaleza del envío (carta turjeta postat, diario ú otro impreso, muestra ó paquete de papetes de negocios). b. ¿Cudl era la dirección del envío? c. ¿Cudl es la dirección exacta del destinatario? d. Era voluminoso el envío? e. Qué contenía? (Descripción lo más exacta y completa posible). f. Fecha presisa ó apreximada en que fué depositado en el Correo. g. Nombre y domicilio del remitente. h. En caso de tener éxito la pesquisa ¿d quién debe entregurse el envío, al remitente ó al destinatario?	
II. Por el	l remitente.
i. ¿Estaba franqueado el envío? y si lo estaba ¿cuál era el valor de las estampillas? j. Eccha y hora del depósito en el correo. k. Se hizo el depósito en la ventani- lla ó el bazón? En el último caso ¿en qué bazón?	
1. El depósito lo hizo el remitente en persona ó valiéndose de otro. In este cuso ¿de quién se valió?	
m. Informes particulares de la Oficina de origen. 1. Informes de la 1º Oficina intermediaria. 1. Informes de la 2º Oficina intermediaria. 2. Informes de la 2º Oficina intermediaria.	
La presente fórmula debe ser devue	stta á

Administración de Correos de	Sello de la Ofi- cina destinataria.
H	
III. Informes que debe suministrar el de de un objeto de correspondencia ordin	stinatario en caso de reclamacio aria no llegada á su destino.
PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
p. ¿Llegó el onvío á peder del desti- naturiol	
q. Se entregan de ordinario las co- rrespondencias en la Oficina de co- rreos, ó son distribuídas á domici- lio?	
r. En el primer caso ¿d quién se con- j'ant	• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
s. En el segundo caso, se entregan directamento al destinatario, ó á alguna persona de su servicio ó se depositan en algún buzón particular? En este cuso gestá este buzón bien cerrado y el reliro de la correspondencia se hace con regularidad?	
t. ¡Se ha producido ya d menudo pérdidus de correspondencias? En caso afirmativo, indicar de dónde procedían las correspondencias per- didas.	
u. Informes particulares de la Ofi- cina destinataria.	

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes Reglamente de ejecución de la Convención principal. Anexes.

J

Demande de retrait ou de rectification d'adresse: (*)

Pedido de retire é de rectificación de dirección.

RECLAMATION PAR VOIE POSTALE

RECLAMACIÓN POR VÍA POSTAL.

(Note à transmettre sous pli recommandé et aux frais du réclamant).
(Nota que deberá trasmitirse en pliego certificado y á expensas del reclamante).

		· . · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
I.	DEMANDE DE RET	
Se suplica devolver à la oj pour être remis à P exp para ser entregado al ren adressé à vobre bure dirigido à vuestra oficina est conforme au fac-sin es ignal al fac-símile adj a	ficina de éditour l nitente sau le t cl nilé ci-joint,	.189
Timbre du bureau: Sello de la Oficina:	r.o El	des Postos de Correos
	E DE RECTIFICATI 00 de rectificación d	
o suplica la sustitución d or o l st conforme au fac-sim a igual al fac-simile adji	de	
Timbre du buréau: Sello de la Oficina:		
	Le	des Postos

. de Correos

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

. Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

RÉCLAMATION PAR VOIE TÉLÉGRAPHIQUE. RECLAMACIÓN POR VÍA TELEGRÁFICA.

(Telegramme aux frais du réclamant). (Telegrama por cuenta del reclamante).

I. DEMANDE DE RETRAIT.

I. PEDIDO DE RETIRO.

•	All Marine Control of the Cont
(ce jour ou le(cs iour ou le(este ilía ó el Griffe: Discão. Cachet: Setto. Succription: Sobrescrito. Particularités:	
· []	Requirement des Destes
₩	Receveur des Postes
Energy recover and the di-	Receptor de Correos.
Substituer	DE RECTIFICATION D'ADRESSE. (*) DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN. [totlo indication] à
has evenimented	Recevent des Postes. Receptor de Correos.

^(*) N. B.—II ne pout être satisfait à cette domande qu' après réception Biblibleti midional vidre domain "Eugenie Espejo"

Administration Administración des de Postes Correos d	Reglamento de e	écution de la Convention princi ejecución de la convención pri K (AVIS DE L'ENVOI,	ncipal. Anexos. Dép D	Bureau Oficina d	
	•	AVISO DEL ENVÍO.	<u></u>		
Sous recommendation Bajo recomendación de ofici Nature de l'objet. Naturaleza del objeto.	d'office, de l'objet de cor o, del objeto de corresponder Bureau d'origine et dute d'expédition. Oficina de origen y fecha de expedición.	respondance décrit ci-après pa ncia que más abajo se describe y Copie textuelle de l' adresse. Copia textual de la di- rección.	Indication du timbre- poste présumé frau- duleux. Indicación del timbre postal considerado frandulento. (volent).	n una estampilla fraudulenta	
. 1	2	3	(valor).	5	
Timbre du bureau expéditeur des Postes Sello de la oficina remitente de Correos					



Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes,

Administration des Postes d



Timbre à date du bureau de destination.

PROCES-VERBAL

dressé àpar application de l'article 18. de la Convention de l'Union postale universelle et de l' article XXXI.....du Règlement de detailet d'ordre pour l'exécution de cette Convention.

EMPLOI D' UN TIMBRE-POSTE FRAUDULEUX.

L' an mil huit cent quatre vingt.....le.... Nous soussigné.....des Postes à.....agissant en vertu de l'article 18 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article XXXI du Règlement de detail et d'ordre pour l'exécution de cette Convention, et asistant à la verification d'..... expédié le......à l' adresse de M... à.....pesant et affranchi à raison de....., avons constaté que cet envoi était revêtu d' un timbre-poste présumé frauduleux, ce qui constitue la contravention prévue par l'article 18 de la Convention précitée. qu'il refusait de faire connaitre l'expéditeur Le destinataire nous à déclaré 2 ? que l'expéditeur lui est inconnii quel'expéditeurest Mr 1...

1-Nature de l'envoi (lettre, échantillon, imprime, papiers d' affaires, &)

2-Biffer, suivant le cas, l'une ou l'autre de ces indications.

A-Nom et adresse du contrevenant (s'il habite une grande ville, indiquer la rue et le numero de la maison).

En conséquence,

nous lui avons remis.....

en simple expédition pour qu'il y soit donné suite conformément à l'article 18 de la Convention et à l'article XXXI du Règlement susmentionnés.

à l'effet de les transmetre à l'Administration des Pos-

Signature du destinataire

Signature d

ou du fondé de pouvvoirs.

des Postes.



Roglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

T.

Administración de Correos de.....



Sello de fecha de la Oficina de destino.

ACTA

levantada enen cumplimiento del artículo 18.....de la Convención de la Unión postal universal y del XXXI.....del Reglamento de orden y detalle para la ejecución de esta Convención.

EMPLEO DE UN TIMBRE POSTAL FRAUDULENTO.

En el año mil ochocientos noventa y el día el abajo firmado de correos en procediendo en virtud del artículo 18 de la Convención de la Unión post il universal y del artículo XXXI del Reglamento de orden y detalle para la ejecución de esta Convención, y presenciando la verificación de dirigido al Sr domiciliado en, con peso de y franqueado á razón de hemos constatado que este envío contenía una estampilla que se presume fraudulenta, lo que constituye la infracción de que trata el artículo 18 de la mencionada Convención.

1-Naturaleza del envío (carta, muestra, impresos, papeles de negocio.

2-Testar, según el caso, una ú otra de estas indicaciones.

8-Nombre y dirección del contraventor (si reside en una ciudad grande, indicar la calle y el número de la casa, El destinatario nos ha declarado?

le hemos remitido

Por lo que hemos hecho la presente acta en un solo ejemplar para que se le dé curso conforme al artículo 18 de la Convención y al XXXI del Reglamento arriba mencionados:

Firma del destinatario

Firma del.....

ó apoderado.

de Correos.



Réglement d'exécution de la Convention principale, Annexes. M TABLEAU STATISTIQUE DU SERVICE POSTAL EN ... ANNÉE 18

	Année.	
	Superficie en kilomètres carrés.	
	Nombre des habitants (d'après le recensement de)	
	Bureaux chargés de la réception et de la distribution des envois de poste de toute nature.	
	Bureaux dont les attributions de rèception et de distribution d'envois de poste sont restreintes.	TT.
	Autres bureaux établis pour l'expe-	des
	Bureaux ambulants, comptés d'après le nombre des convois de chaque route accompagnés de bureaux de poste.	୍ଲି ହୁ
	∞ à l'étranger.	A NIS
	Total des bureaux de poste.	
	Nombre des administrations des postes régionales.	OLL
The state of the s	etablices aux bureaux de poste dans les villes et localités pourvues d'un bureau de poste.	Nombré des boites
	établiées dans les communes rurales.	nbré oítes

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

	pavèes, macadamísées et	t ordinaires. 💆 🛱 🛱	aux lettra du mobiles, tées aux	
	forrées.	t ordinaires. routes circu- lant sur dos routes & & & & & & & & & & & & & & & & & & &	nux lettres a du pub nobiles, ada tées aux voi	H
	maritimes, fluviales e	t des lacs.		Ē S
	Total des botte	es aux lottres.	usag	FOS
	Service de l' administrati	ion centrale.		DE LE
	Service des administr gionales.	rations re employees et	- 2	502
	Service des bureaux	de poste. loyés et	8 1	
	8 Total.	s, des	9 1 161	
	Service de l'administrat	ion centrale.	Non 18	. :
	S Service des administration	ons régionales	ombre de	
	Service des bureaux	de poste.	les fac	
	₩ Total.	s su-	tour	
	Nombre des maîtres de de ceux qui sont en n de bur	iême temps préposé		
-	Nombre des			
	Nombre desentrepreneurs	s du transport desm	alles	
	total du p	ersonnel.		

Reglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

				· 5	IĮ.	O.E	RG-A	IVI:	SAG	roi.	7
	Relai au	s de la c cheva	Poste ux.	Che	vaux de	trait,	etc.	Vol	tures et	traine	aux
					pri	vés			pri	vés	
Année.	mode l'Etat.	Nom-	Total.	-de l' Etat.	Services gratuits	Services subventionnés	Total.	g de l'Etat.	y Services gratuits	Services subventionnés	Total.
	bre.	bre.	bre.	bře.	bre.	bre.	bre.	bre.	bre.	bre.	bre.
	29	30	31	32	33	34	3 5	36	37	, 3 8	39
			*								
		١.						,			1
						- 1				:	
				,							
					4] .						
		ļ. <u>!</u>	A 3	*							

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

	£Œ.	es po	STE	S.				
	E	teudue des exploitées	s routes po A 1 inte	stales right	Nom! ar	bre des Ki muelleme	lomètres nt à l'in	parcourus terieur
	Sur voies ferrées	Sur voies pavées, macada- so partition of misèes et oxilinaires	Sur les voies maritimes, flu-	Total. Kilo- mètres.	Sur les voies ferrées	Sur les roies parées, macada- solo misées et ordinaires	Sur Es voies maritimes, flu- viales et des lacs	Total. Kilo- metres.
	40	41	42	43	44	45	46	47
	,							
The second secon								

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

			ķ	II	I. S	ER	Aic	E
			ENV	ois s	OUMIS	Á LA	TAXE	
		Let	tres	Carte	es pos= les			w w
Année.		affranchies	non affranchies	simples	avec réponse payée	<u>č</u> mprimes	Papiers d'affuires	Echantillons de marchandises
		Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.	— Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.
	48 Service intérieur Service international a) Expédition b) Transit	49	50	ŏ1	52	53	54	55
					- -			
						(-)		

	56	Envols à la fr à la fr
	57	E CESTLA Ravois admis à la franchise de port Autros objots ombre Nombre
	58	Totaux des envois inscrits aux colonnes 49-57
	96	5 Politimees inscrites and coronnes 45-57
	 90	Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 58 étaient à remettre par exprès
	61	Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 59 donzaient l'eu à avis de réception
	62	Colis ordinaires
	g	
	σ <u>.</u>	valeur Valeur France

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes,

. [III	L SE	RVI	CE
			Colis ave	e dècla- ion de eur		REMBO	UR-
			vai	eur			nts
				1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	adces		ırseme
	ıée.				espond		rembo
	Année.		Nombre	Valeur	le corr	Colia	al des
					Objets de correspondances		Montant total des remboursements
				·			Mont
				— Francs	_ Nombro	Nombro	Francs
		65	66	67	68	69	70
		Service intérieur			,		
- 1		a) Expéditionb) Transit					
		b) Transit	3				
		b) Transit					
		b) Transit					
		b) Transit					
		b) Transit					
		b) Transit					

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

	ENTS	des env	s colen∣	Manda po:	uts de ste		Recouv	rements		
Rembeur refu	1868 	68 et 69	63, 66, étalent	. (1)		,	. is			
		éception	rès					Non cr	caiss	
Jombre	Montani	acompagués d' avis de réception	à remetire par exprès	Nomb.	Valour	N amb	Valeur à en-			
(011010	120110111	gués d'	remetire		7 42041	COLLS.	caisser	Nomb.	Vale	
14-4 1		aeompa	તર							
 , •	Francs Nomb. 71 72 73		Nomb.		Francs		Francs	_	Franc	
71			74	75	76	77	78	79	80	
		one of the contract of the con								
			-							
1							·			
]						. 1	[
		(III) Navior Tiple (City of Albertanes)						. 1		

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

		III.	SERV	ICE
	Dans le n envois in colonne 7	ombre des scrits à la 5 étaient	Journaux ouvrages servis par	et autres périodiques abonnement
Année	Noscompagnés d'avis de paiement e e	Momore par exprès	Nombre des exemplaires	Nombre des numéros
81 Service intérieur Service international, a) Expédition b) Transit	82	83	84	85
		,		

Réglement d'exécution de la Convuntion principale. Annexes

FOSTA	A.T.			
Produit de la ve poste et autre affranch	ente des timbres- es formules d' fissement			
Nombre	Valeur	Nombre des estafettes expediées	Nombre des voyageurs transportés	Nombre des depêches clo- ses en transit
Mombre	, aloui			
	Francs			
86	87	88	89	90
		-		
	•			

			91	Lettres ordinaires et lettres recommandées	0011		
			92	Cartes postales simples et cartes pos- tales avec réponse payée	Correspondances en reint		
			33	Imprimés	dances n reim		
		<u> </u>	¥6	Papiers d'affaires	tambées		
			95	Echantillons	ées	,	VI
karatagga (Militarian ayu et 19 1979)		and control of green and control of the control of	96	Lettres ordinaires et lettres recommandees	Grad Grad diss	SERVICE	
£ .			.97	Cartes postales simples et cartes pos- tales avec réponse payée	Correspondances en rebut qui out pu être remises en distribution ou renvoyées aux expéditeurs		CORRESPONDA
			88	Imprimés	spondances en sur pu être reinis	INTERIEU	RE.
			99	Papiers d'affaires	tenrs tenrs	EUR.	E M
			100	Echantillons	s en ées		C C
Control of the Contro	uzmaci interpretata y selectivita de la composição popular de la casa de la casa de la casa de Palades (acido con Land, imperiore La Proj. Negaciti por tra altro Carlo Carlo Carlo Carlo Carlo Carlo Carlo Carlo Carl	101	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Corre		70.
			102	Cartes postales simples et cartes pos- tales avec réponse payée	Correspondances restées en souffrance		AN
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		103	Enprimés	ансе		SEC.
			101	Papiers d'affaires	s rest		- 00 Fe
			105	Echantillons	ées		.

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

	-					S E I	nvie	CE	INT	ÇERN	ATIO	NA	L.						,
in	espon Réries ange trées des	urp rqu au	our d so bure	,	rebu étr	respon t renn anger n etra	et e	aui 🔻	ont	- 61	spones de es de il Son en sou	et re	stée	9	eu r	respon trang chut (pays	t re:	ave	νte
Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales singules et cartes postales avec régonse parée	Ingrimés	Papiers (i' affaires.	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse parée	Inprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Letines orthunites et letines recommendées	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée	Imprinds	Fapiers d' affaires	Kehantillons	Lettres ordiverses et lettres recommandées	Cartes postales simples et cartes postales avec réponse payée	Imprimés	Papiers d' affaires	Echantillons
106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	12
															anticome for the forest or the				
											-								
																		1	
							:				,								
	-																		
			1	1			1	1	1		1	1					ļ		

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes

V. RESULTAT FINANCIER

	RECHTUES.	Pour l'exercice. 18
1.	Produit de la vente des timbres-poste et des formules d'affranchissement.	Francs Cts.
2.	Rocettes effectaées en naméraire	
3.	Taxes perçues pour le transport des voyageurs et pour surpoids de bagages.	
4.	Bonifications reçues des Administrations étraugères	
5.	Autres recettes diverses	
	Total des Recettes	
entries en ex		
	Diffensis.	Pour l'exercice. 18
1.	Traitements et émoluments :	Francs Cts.
	a) des fonctionnaires et employés	
	b) des facteurs et autres agents subalternes	
2.	Achat et entretien des bâtiments et du matériel des postes, finis de location, de chauffage et d'éclairage, fournitures de bureau et autres menus frais	
.3.	Frais de transport par les voies ferrées, pavées, macadamisées, maritimes et fiuviales [y compris les frais de cosnstruction et d'entretion des voitures de poste]	
4.	Indemnités pour pertes on averies d'envois de poste	
5.	Subventions aux entrepreneurs de relais de poste	
6.	Subventions aux compagnies de navigation	
7.	Bonifications payées aux Administrations étrangères.	
8;	Autres dépenses diverses	
	Total des Dépenses	

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos. M CUADRO ESTADISTICO DEL SERVICIO POSTAL EN.,. AÑO 18

Reglamento do ejecación de la Convención principal.

	£ño.	Takananan ya ka	/Sections:
: 10	Superficie en kilómetros cuadrados.	İ	}-;
Çu	Número de habitantes (según el censo de)		
COMMITTED TO THE PROPERTY OF T	Oficinas encargadas de recibir y distribuir toda clase do envios postales.		
তেন	Oficinas cuyas atribuciones de recepción y distribución de envíos postales estún restringidas. Otras oficinas establecidas para la expedictón de balijas.	Número de	1.1
, d	Otras oficinas establecidas para la expedición de babijas.	de Oficinas	0
7	Oficinas ambulantes contadas según el número de convoyes de cada camino acompa- Sadas de oficinas de correo.	â l	A CA
æ	En el extrangero.	Correos	Z
	Total de oficinas de correos.		ES.A.C
10	Número de Administraciones de los correos regionales.		OIC
had been seen to be a seen to b	Bstablecidos en las oficinas de correos en las ciudades y localidades provistas de oficinas de correos.	do bu	Z
E	Establecidos en los distritos rurales ó municipales.	Rúmero e buzones	

18	empedrados, macadamizados y ordinatios	móviles doptados sehionte oirentan	ois sund		
i.	Vías fórreas.	móviles y lopiados wehiculos wehiculos	o del pr		
15	maritimos, fluviales y ãs lagor.	2 1 08 2 1 08 3 1 08	至出	Q	
	Total de buzones para cartas.		ervi-	Z G C	Neghamento
	Servicio de la administración central.	Z		Ä	=
16	Servicio de las administraciones regionales.	úmero de functi narios y em- pleados.		08	gención
19	Servicio de las oficinas de correos.	ero de fi rios y e pleados.	7	•	E = 1
88	Total.	functo- em-	E-24.	:	- E-
21	Servicio de la administración central.	N.y.	e en		S
22	Servicio de las administraciones regionales.	Número de eart y otros agentes balternos.	10		Constranción
8	Servicio de las oficinas de correos.	de ea ugent ernos			principal
). *-	Total.	de earteros agentes su- ternos.	787.78		upal.
No.	gados de oficina).	usión de ur-	· Ri		hiteros
26	Número de postillones.		•		
27	Número de empresarios de transporte de	e balijas.			
28	Total del personal.				

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos

					XI.	OI	RG-A	MI	SAC		2
	Rele Ho	vos de d s de pos	caba-	Cav	allos d	e tiro, c	etc.	. Ca	rruajes	y trine	08.
					priv	ados		,	; priv	udos	
Año.	del Estado	privades	Total.	del Estado	Servicios gratuitos	Servicies subtencionados	Total.	del Estudo	Servicios gratuitos	Servicios subrencionados	Total:
	Nú- mero.	Nú- moro.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	.Nú- mero,	— Nú- nero.	Nú- mero.	Ná- mero.	Nú- mero.
	29	30	31	32	33	 34	35	36	37	38	39
					•						
· . [!]			÷		MA						

Reglamento de ejecneión de la Convención principal. Anexos.

Exte	nsión de l explotados	os camino en el int	s postales erior	Número de Kilómetros recorridos anualmente en el interior						
Sobre vias férreas	Sobre vius empedradas, maca- damizadasy ordinarias	Sobre vies maritimas, Auvia- les y de lagos	Total.	Sobre vius férreas	Sobre vias empedradas, maca- damizadas y ordinarius	Sobre vías maritímas, fluvia- les y de lagos	Total.			
— Kiló- metros.	Kiló- metros.	Kiló- metros,	Kiló- metros,	Kiló- metros.	Kiló- metros.	Kiló- metros.	Kiló- meiros.			
40	41	42	43	44	45	46	47			
,					_					
							*			

Reglamento de ejectición de la Convención principal. Anexos.

	<u> </u>	<u>(2) 8 26 - Juliu</u>		III	. SI	erv	ICI	0
		,	ENVIC	S SON	ETID	r A so	TASA	
		Car	rtas	Tar; post	letas ales			
4ño.		franqueadas	no franqueadas	sencitas	con respuesta pagada	Impresos	Papeles de negocios	Muestras de mercaderías
	300	Nú- mero:	Nú- mero.	». Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mere.	Nit- mero.
	48 Servició interior Servicio internacional a) Expedición b) Tránsito	49	50	51	52	53	54	55
		4						
عيثيد						es l		

	, OK.	Envios tidos de l
	57	Envíos admiridos libres de porte de porte Otros objetos demero Número
	558	Total de los envíos inscritos en las columnas 49 ú 57
News	\$60	Envíos recomendados encontrados entre las corres- pondencias inscritas en las columnas 49 á 57
	60	En el número de correspondencias inscritas en la columna 58 eran para remitir por expreso
	19	En el número de correspondencias inscritas en Le columna 59 daban lugar á aviso de recepción
	62	Bultos ordinarios
	63	Cartas con claración valor Viémero F
	6.	as con de- ración de valor Valor Francos

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

			III.	SEF	SAIC	10
		Bultos ed - clarac va	n décla- ión de ior		REEMB	OL-
	m Prediction Brown Control			ncias		bolsos
Año.				mesponde	Bultos	e los reem
		Número	Valor	Objetos de correspondencias		Monto total de los reembolsos
				10		Mor
			Francos		Número	
	65 Servicio interior	66	67	68	69	70
		* .				
		•				
		A				

Reglamento de jecución de la Convención principal. Anexos.

PC	ATR	T.	,							
Reemb rehus		do eny	túmero tos ins- t las co- 62, 63, 69, eram	Gi post	ros ales	Recobros				
			<u> </u>						3.	
10.		epción	0					Fuera	de caja	
		de rec	expres							
Número	Monto	le aviso	tir por	Númer.	Valor	Númer.	Valores en			
		acompañados de aviso de recepción	para remitir por expreso				caja ,	Númer.	Valo	
K.	en e Le t	compai	tad			*				
_	Francos		– Númer.		Franc.	· -	_ Franc.		 Franc	
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	
		ACCURATION AND ACCURA		,		1				
		A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR								
		NAME AND ADDRESS OF THE PERSON NAME AND ADDRESS OF THE PERSON								
		ACTION VALUE OF THE COLUMN			**					
	¥	WILLIAM COMPANY								
1				•			e .	٠.		
		}		'	100	,]			

Reglamento de ejecación de la Convención principal. Anexos.

En el número de envios inscritos en la columna, 75 eran: Outarios y otras obra periódicas servidos por abono. Outarios y otras eltra periódicas servidos por abono. Número Número Número Número Servicio interior			III. S	ERVI	<u>cro</u>
Número Número 81 82 83 84 85 Servicia interior 85 86 86 85		En el nú envíos inse columna,	mero de critos en la 75 eran :	Diarios y periódica por s	otras obras s servidos bono.
81 82 83 84 85 Servicia interior	7400		******	Némero de escemplares	Número de los números
Servicia interior	81			84	85
	Sernicia interior			3 · · · ·	
		•		Section of the sectio	

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

Producto de la v pillas y otra de fran	enta de estam- s fórmulas queo		3-5 	a tagan da da da da da da da da da da da da da
Número	Valor	Número de correos expedidos	Número de viajeros trasportados	Número de ba lijas cerradas en tránsito
	Francos			
86	87	88	89	90
. 1 1 1			t e	

								105	Muestras S	1.1
								104	Papeles de negocio	Ø
								 103	Impresos	QIA
								102	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada Impresos Papeles de négocio	Z
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,				,		 101	Cartas ordinarias y cartas recomendadas E	Ð
							`.	100	Muestras Muestras	N
								 99	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada Impresos Papeles de negocio Testinidas en residentes en resi	ESFC
								98	Impresos Impresos remitentias en Control Remodera en Control Remod	T E
	4			7 T				 . 97	Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada	GT,
4	,							96	Curtas ordinarias y cartas nucomendadas Tarjetas postales sencillas y con respuesta nagada.	Q
			1	-	, ,	:		9 9	Muestras 🖁	ΛI
								 94	Papeles de negácio	
								 93	Impresos Impresos	
						i.		92	recomendadas Tarjetas postales sencilias y con respuesta pagada Impresos Tarjetas postales sencilias y con respuesta pagada Impresos	
								. 91	Cartas ordinarius y cartas recomendadas	

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

Reglamento de ejécución de la Convención principals

uve, t				The section of the se		106	- Cartas ordinarias y cartas recomendadas	vue vue i	,	
	 					107	Tarjetas postales sencillas y con, respuesta pagada	forrespondencias interior para c exterior que h vuelto a entrar e oficina de reza		現ま
				:		801	Imprésos	de re	3	N
						109	Papeles de negocio	encias d para el para el que han trar en rezago		EZAG
						110	Muestras	go in del	2.	Ω
						Ш	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	Correspon rezago de exterior podido ser		AD
	±=					112	Tarjetas postales sencillas y con- respuesta pagada	Correspondencias rezago devueltas exterior que ha odido ser entrege	SERVIC	Ass
		e - ce, - v	A 42 PA 1			113	Impresos	que cut	٧IC	U1.
	-			-		114	Papeles de negocio	ondencias devueltas dier que han	ö	
			earlier last a			115	Muestras	dencias en vueltas del que han entregadas	INT	
7 10 11	***		a 24 64 . 	O 118	n '' ' 	116	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	Correspo vueltas por	E	
T TO	yan are a		-			117	Tarjetas postales sencillas y con- respuesta pagada	por espon	NACIO	
,			er ar akr			118	Impresos	ndencias del exte quedan entregar	NA	
	The No. of	 -				119	Papeles de negocio	ncias de exterior dan egar	Γ.	
	a e e =		9 a k - •			120	Muestras	i de		
						121	Cartas ordinarias y cartas recomendadas	Corres exter rezago pai		
				AN		122	Tarjetas postales sencillas y con . respuesta pagada	_ ~ v ± 00		
			· ·	***		123	Impresos	ndencia r.caidas devuelt de orige		
		- H				124	Papeles de negocio	ndencias e caidas e devueltas le origen		
						12	Muestras	s del en as a		

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos

V. RESULTADO FINANCIERO.

entradas.	Por el ejercicio. de 18
Producto de la venta de estampillas y fórmulas de fran- queo	Francos Cts.
2. Entrados en numerario	
3. Portes percibidos por el transporte de viageros y por el exceso de equipages	
4. Cantidades recibidas de las Administraciones extrangeras	
5. Otras entradas diversas	
Total de entradas	
Castos.	Por el ejercicio, de 18
Sueldos y emolumentos: a) de funcionarios y empleados	Francos Cts.
b) de carteros y otros agentes subalternos	
 Compra y conservación de edificios y material de correos, gastos en alquiteres, calefacción y alumbrado, útiles de es- critorio y otros gastos menudos. 	
3. Gastos de transporte por vías férreas, empedradas, maca- damizadas, marítimas y fluviales (incluyendo los gastos de fabricación y conscrvación de carruages de correo)	
4. Indemnizaciones por pérdidas ó averías de envíos postales.	
5. Subvenciones á los empresarios de relevos de correos	
6. Subvenciones á las compañías de navegación	
7. Cantidades pagadas á las Administraciones extrangeras	
8. Otros gastos diversos	
Total de gastos	

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

N

TABLEAU STATISTIQUE DU SERVICE INTERNATIONAL (EXPÉDITION) POUR L'ANNÉE 18

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

	 =	- Link	White	الألام الأ	IS A L			
			CVOIS	SOOM.	IS A L	A TAX	.19	'A
	Let	tres	Ca pos	rtes tales			Se	port
						res	handis	hise de
	hies.	nchies	səl	se payée	Imprimés	ď, affai	de marc	a franc
PAYS.	affranchies.	non affranchies	səldmis	avec réponse payée	Imj	Papiers d' affaires	Echantillons de marchandises	dmis a]
	V	ū	i de la	a ve			Echar	Envois admis à la franchise de port
	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.	— Nom- bre	Nom- bre.	Nom- bre.	Nom- bre.
1 EUROPE.	2	3	. 4	5	6	7	8,	9
Allemagne. Autriche-Hongrie Belgique					N 1			구요 참
AMÉRIQUE.				i i				
Républ. Argentine Brésil. Canada	,							
Chili	, ¹	·			` .			15
AFRIQUE. Egypte. Libéria.							,	1
Libéfia								
ASIE, Inde britannique Japon			4					Ā
owhon		1 1					1	
Totaux			٧.					. K

	ja kananda ja	Totanx des envois inscrits aux colonnes 2-9
		Envois recommandés trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 2-9
		Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 10 étaient à remettre par exprès
		Dans le nombre des correspondances inscrites à la colonne 11 donnaient lieu à avis de réception
		Colis ordinaires
		Lettres avec de claration de valeur Mombre Vale Fran 15 16
		Valeur Valeur 16,
		Colis avec charation valeur
		avec dé- ation de aleur France

	REMBOURSEMENTS							
			lents	Remboursements refusés				
PAYS.	NO Objets de correspondance o	Colis Nombre	Montant to	N e mbre	Montant Francs			
EUROPE.	19	20	21	22	23			
Allemagne Autriche-Hongrie Belgique AMÈRIQUE Républ. Argentine Brésil Canada Chili AFRIQUE Egypte Libéria ASIE Inde britannique Japon								

Réglement d'exécution de la Convention principale. Annexes.

Dans le nombre des envois inscrits aux colonnes 14, 15, 17, 19 et 20		do 1				Dans le dos envo à la col	nombre s Inscrits onne 26		
স ৩ ৩ ৮ ৮ ৮ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫ ৫	z. 50 51 51 52 52 53 53 54 54 55 56 57 57 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58	Nombre	Valeur Francs		Eccouvrements		No. W. donnait lieu à avis de paiement. es	Notations a remethre par express	Journaux etc., servis par abonne- ment Nombre
24	25	26	27		28 ,		29	30	31
			**************************************	ļ					

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos. CUADRO ESTADISTICO DEL SERVICIO INTERNACIONAL (EXPEDICION) PARA EL AÑO 18

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

		EN	ivios	SOME	TIDOS	A TA	SA	
	Cartas		Tarjetas postales					88
PAISES.	eadas	no franqueadas	sencillas	con respuesta pagada	Impresos	Papeles de negocios	Muestras de mercadorías	Envíos admitidos libres de portes
PAISES.	franqueadas	no fran	8enci	eendse. voo	$I_{\mathbf{p}}$	Papele	Muestras	Envios admit
	Nú. mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- mero.	Nú- moro.
1 EUROPA.	2	3	4	5	6	7	8	9
Alemania Austria-Hungria Bélgica						`		:
AMÉRICA, Repúbl, Argentina Brasil Canadá Chile	-	, s =						•
AFRICA.				,	, =			
Liberia		#.						1
India británica— Japón		W .			<i>y</i>	e de la companya de l		
Totales								

Regiamento de
99
ejecue
9
ión de la Convención pri
principal.
Anexos

	10	Total de los envíos inscritos en las columnas 2-9
	.	Envios recomendados encontrados entre las correspondencias inscritas en las columnas 2 á 9
	12	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 10, para remitir por expreso
1		En el número de las correspondencias inscritas en la columna 11 daban lugar á aviso de recepción
		Num Bultos ordinarios
		Cartas con claración valor Valor Franco I
	16	as eon de- ración de valor Valor Francos
		Bultos con claración valor Número I
		con de- jión de llor Pator

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

		RE	EMBOL	sos	
				Reem rehus	bolsos sados
PAISES.	Objetos de correspondencia o	Bultos Número	soon Monto total de los reembolsos	Número	Monto
EUROPA.	19	20	21	22	23
Alcmania Austria–Hungría. Bélgica. AMÉRICA. Repúbl. Argentina Brasil Canadá.					
Chile AFRICA. Egipto. Liberia					
ASIA. India británica. Japón	4 :				
Totales				20 (8 t)	

Reglamento de ejecución de la Convención principal. Anexos.

En el nú envíos i en lascolu 15, 17,	mero de uscritos umnas 14, 19 y 20	Gi post	ros ales		En el no los envíos en la col	ímero de s inscritos lumna 26		
Adoban lugar á aviso de recepción	N. eran para remitir por expreso o.	Número.	Valor Valor Francos	Recobros	dadan lugar á aviso de pago Número	oran para remitir por expreso o.	Periódicos eto. servidos por abonos Número	
24	25	26	27	28	29	30	31	
20-5	20			, ,			-	
			: -					
		•						
•)	3				4. 43. 4	
						20.00		
							er of the	
	Ĺ							
					(Same Control	
		1					Andrew Programme	
	į.					5.173	1.50	
\$ 1.00 h								
				t. E				
,; ;					(
							4	
							100	
.1							in the second of	
						1000		
1.0	1	5	l '	1 1	i			

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal de Viena, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente:

Ţ.

Derogando las disposiciones del art. 6 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximun del derecho de recomendación, se ha convenido que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar este máximun á 50 céntimos, comprendiendo en él el comprobante de depósito que se entregará al remitente.

T.

Derogando las disposiciones del art. 8 de la Convención se ha convenido en que, como medida de transición, las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación sea actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día en que puedan obtener del poder legislativo la autorización para introducirla. Hasta entonces, las otras Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de envíos recomendados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

TII.

No habiéndose hecho representar en el Congreso Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Haití, Honduras y Nicaragua, que forman parte de la Unión Postal, les queda abierto el protocolo para adherirse á las Convenciones que han sido celebradas, ó solamente á algunas de ellas.

El protocolo queda igualmente abierto para las Colonias británicas de Australia, cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de esos países de entrar en la Unión Postal Universal, desde el 1º de Octubre de 1891.

Queda también abierto para la República Sud-Africana, cuyo delegado al Congreso ha manifestado el propósito de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal, reservándose fijar ulteriormente la fecha de su entrada en ella.

Por último, el protocolo queda igualmente abierto para los otros países que están todavía fuera de la Unión Postal Universal, á fin de facilitarles su entrada en ella.

er Va

El protocolo permanece asímismo abierto para los países cuyos representantes no han firmado hoy más que la Convención principal, ó solamente cierto número de Convenciones celebradas por el Congreso, á fin de que puedan adherirse, si lo desean, á las otras Convenciones firmadas en este día.

V.

Las adhesiones previstas en el artículo III, que procede, deberán ser notificadas al Gobierno Imperial y Real de Austria-Hungría, por los Gobiernos respectivos, por la vía diplomática. El plazo que se les acuerda para esta notificación terminará el 1º de Junio de 1892.

CES DE CES

En caso de que una ó varias de las partes contratantes de las Convenciones Postales firmadas hoy en Viena, no ratificasen una ú otra de esas Convenciones, esta Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscritos han hecho el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de las Convenciones á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Austriaco, y cuya copia se remitirá á cada una de las partes.

Hecho en Viena, el cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

Dr. v. Stephan. Sachse. Gritsch.

Por los Estados Unidos de América:

N. M. Brooks. William Lotter.

Por la República Argentina:

Garlos Galvo.

Por Austria:

Gbentraut,

Dr. Hófmann. Dr. Lilienau, Habberger.

Por Hungria:

. L. Heim. L. Schrimpf.

Por Bélgica:

Lichtervelde.

Por Bolivia:

Por el Brasil:

Luiz Betim Laes Leme.

Por Bulgaria:

Q. M. Mattheeff.

Por Chile:

Por la República de Colombia:

G. Michelsen.

Por el Estado independiente del Congo:

Stässin. Lichtervelde. Gäränt. De Grüene.

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: Lund.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

y. Saba.

Por el Ecuador:

Por España y las Colonias Españolas:

Kederico Bas.

Por Francia:

Montmarin, Y. de Selves, Ansault.

Por las Colonias Francesas:

G. Gabrié.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas:

> S. A. Blackwood. H. Buxton Korman.

Por las Colonias Británicas de Australia:

Por Canadá:

Por la India Británica:

H. M. Kisch.

Por Grecia:

J. Georgantas.

Por Guatemala:

Dr. Gotthelf Mryer.

Por la República de Haití:

Por el Reino de Hawai:

Eugéne Borel.

Por la República de Honduras:

Por Italia:

Bmidio Chiaradia. Kelice Salivette.

Por el Japón:

Indo. Kujitn.

Por la República de Liberia:

Bon de Stein. W. Koentzer, G. Goedelt.

Por el Luxemburgo:

Mongenast. Por Méjico: L. Breton y Yedra.

Por el Montenegro:

Gbentraut. Dr. Hofmann. Dr. Lilienau. Habberger.

Por Nicaragua:

Por Noruega: Thb. Heyerdahl.

Por el Paraguay:

Por los Países Bajos:

Hofstede, Baron van der Keltz,

Por las Colorias Holandesas:

Johs J. Gerk.

Por el Perú:

D. G. Urrea.

Por Persia:

Gént. M. Semino.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas:

Gorelhermino Augusto de Barros.

Por Rumanía:

Colonel A. Gorjean. S. Dimitrescu.

Por Rusia:

Général de Besach. A. Skalkovsky.

Por el Salvador:

Louis Kehlmann.

Por Servia:

Svetozar J. Gvozditch. Et. W. Lopovitch.

Por el Remo de Siam:

Luang Buriya Muvatr. H. Keuchenins.

Por la República Sud Africana:

Por Suecia:

Z. von Krusensteerna.

Por Suiza:

Id. Hohn. G. Nelessert.

Por la Regencia de Túnes:

Montmarim.

Por Turquía:

- B. Letacci. El. Bahri.

Por el Uruguay:

Gederico Busoiela Guurch. Gosé G. Busto.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

Carlos Matzenaúer.

El Ministerio I. y R. de Relaciones Exteriores certifica que la presente copia es conforme al original depositado en sus archivos.

Viena, Julio 7 de 1891.

El Director de la Cancillería R. de Relaciones Exteriores,

terio I.

(Firmado. MITTAG.)

Marineida for

Rockfor 2

TO BOLIVAR

en esta Aduana durante el año de 1911, en enteros respectivos

Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
·'		•••••	535,32	1.401,72	672,82	473,34		6.110,22
ļ		535,32	535,32	756,93	655,82	299,60	370,68	3.668,22
			281,75	704,39	338,10	237,86		2.653,96
		281,75	281,75	380,37	329,56	:	186,27	1.459,79
	1		80,50	201,26	96,60	67,96		758,28
		80,50	80,50	108,68	94,16		53.22	417,06
	-	0	8,05	20,13	9,66	6,80		75,84
_		8,05	8,05	10,87	9,42		5,32	41,71
movimiento	movimiento		32,20	80,50	38,64	27,18		354,96
, ē	e e	32,20	32,20	43,47	37,66		21,29	184,2
<u>.</u> <u>a</u>	Ĭ.		32,20	80,50	38,64	27,18		354,90
0.0	ò	32,20	32,20	43,47	37,66		21.29	184,2
Ħ	E		4,69	15,44	9,92	4,44		58,4
Sin	ii.	4,68	6,69	10,85	6,62	'a . 0	3,59	34,39
. SS	(32)	28,18	28,18	7,04	3,38	2,38	1,86	150,10
		23,10	28,18	3,80	3,30		1,00	65,32
	ļ	******				266.40		1.033,24
2	}			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		266,40		615,30
					1			597,35
	ļ	1						108,89
					******			294,92 5,83
1	1							188,29
	.l							100,2
1		1.002,88	2 007,78	3 869,42	2.381,96	1.513,14	663,52	19 415,66

de Control y Estadística.—Quito, Junio 30 de 1912.